

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO/15/2026

QUEJOSO: [REDACTED]

PROBABLES INFRACTORES:
ANDREA NAVA JIMÉNEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
PATRICIA TOVAR PESCADOR**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que declara por una parte la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad y legalidad, actos anticipados de campaña y, por otra parte, la **existencia** de la infracción a la vulneración al interés superior de la niñez cometida por Andrea Nava Jiménez en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional² Tenancingo y del PRI³ por *Culpa in vigilando*.

ANTECEDENTES

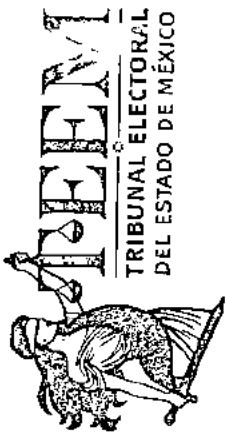
1. **Presentación de la queja.** El diecinueve de enero, el quejoso interpuso denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México⁴ por la probable comisión de actos anticipados de proselitismo abierto, propaganda exterior, promoción personalizada, violación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de legalidad y equidad por parte de Andrea Nava Jiménez en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI Tenancingo, así como del PRI por *culpa in vigilando*.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

² En adelante, PRI.

³ Debe considerarse que, en la referencia al PRI, es al Partido Político Nacional con acreditación en el Estado de México, sujeto que fue emplazado como probable responsable.

⁴ En adelante Instituto o IEEM.



2. **Registro.** El veinte de enero, se registró el expediente⁵, y toda vez que en el asunto de mérito se denunció la vulneración al interés superior de la niñez, se ordenó dar vista al área de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEM para certificar la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas citadas en el escrito inicial de la queja.

3. **Requerimiento.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEEM solicitó a [REDACTED] que precisara los elementos contenidos por cada una de las publicaciones denunciadas y los motivos del por qué dichos elementos vulneraron la normativa electoral, específicamente lo relativo a las conductas correspondientes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

4. **Acta circunstanciada de Oficialía Electoral y cumplimiento al requerimiento.** El veintitrés de enero, la Oficialía Electoral llevó a cabo la certificación ordenada, mediante el Acta 8/2026⁶; asimismo el veintiocho de enero el quejoso dio cumplimiento al requerimiento solicitado⁷.



5. **Requerimiento.** El veintinueve de enero, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en vía de diligencias de mejor proveer, requirió al PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General, informar por escrito el nombre y/o datos de localización de la persona representante del Comité Municipal del PRI en el municipio de Tenancingo, Estado de México.

6. **Cumplimiento de requerimiento.** El seis de febrero, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM informó por escrito⁸ informó a la Secretaría Ejecutiva del IEEM que los comités municipales del PRI no cuentan con la figura de representante y refirió el domicilio de localización para desahogar las diligencias relacionadas con el Comité Municipal del PRI en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

⁵ El cual se registró con el número PSO/EDOMEX/FJAC/ANJ-PRI/11/2026/01.

⁶ Visible a fojas 26-44 del expediente.

⁷ Visible a fojas 47-53 del expediente.

⁸ Visible en foja 59 del expediente.

7. **Requerimiento.** El nueve de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, tuvo por no cumplida la solicitud de información formulada al representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM, por lo que le requirió de nueva cuenta le informara por escrito el nombre de la persona titular, responsable, encargado/a, o presidente/a del Comité Municipal del PRI o figura similar, en el municipio de Tenancingo, Estado de México y, asimismo, que especificara el domicilio que tiene el Comité en el referido municipio.

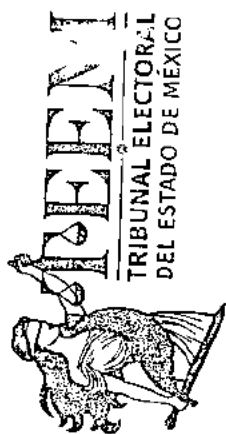
8. **Cumplimiento de requerimiento.** En fecha once de febrero, el representante propietario del PRI ante el Consejo General dio cumplimiento al requerimiento mediante escrito⁹ en el que manifestó que Andrea Nava Jiménez encabezaba el Comité Municipal de Tenancingo de Degollado como Presidenta y refirió el domicilio en el que podría ser localizada.

9. **Requerimiento.** El doce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en vías de diligencia para mejor proveer requirió mediante oficio a Andrea Nava Jiménez en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI Tenancingo, Estado de México que informara si era titular o administradora de la cuenta de la red social Facebook identificada como "*Comité Municipal del PRI Tenancingo*", o, en su caso, que refiriera el nombre y/o datos de localización de la persona administradora de dicho perfil y que, en el caso de ser afirmativa la respuesta, informara por escrito si contaba con el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejercían la patria potestad o tutela, así como la opinión de los menores en función de la edad y madurez que aparecían en las publicaciones y video publicados por la red social de Facebook certificadas por la Oficialía Electoral.

10. **Cumplimiento de requerimiento.** En fecha dieciocho de febrero, la presunta infractora dio cumplimiento al requerimiento mediante escrito¹⁰ y manifestó que ella administraba el contenido de la cuenta de la red social de Facebook denominada "*Comité Municipal del PRI Tenancingo*", adjuntó a su escrito treinta y dos formatos de

⁹ Visible en fojas 65 y 66 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 72- 203 del expediente.



consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela y anexos de los menores que aparecen en las publicaciones y video denunciados.

11. Admisión de la queja, emplazamiento a los probables infractores. Por acuerdo de veintitrés de febrero¹¹, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, en contra de Andrea Nava Jiménez y el PRI por Culpa In Vigilando, por la vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de proselitismo abierto y propaganda exterior al publicitarse la presunta infractora de manera personal, así como la vulneración al interés superior del menor y los principios de equidad y legalidad.

Además, corrió traslado, emplazó a los probables responsables para que dieran contestación a la denuncia presentada en su contra¹².

12. Contestación a la queja. El nueve de marzo, las probables infractoras dieron contestación a la queja¹³.

13. Admisión y desahogo de pruebas. El once de marzo, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, asimismo se les dio vista para que manifestaran lo que a su interés conviniera¹⁴.

14. Alegatos y remisión del expediente al Tribunal Electoral. Por acuerdo del veintiséis de marzo¹⁵, la autoridad sustanciadora dio cuenta de la presentación del escrito de alegatos de los presuntos infractores, sin que la parte quejosa presentará alegatos, por lo que ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

15. Recepción del expediente, registro y turno a ponencia. El primero de abril, se recibieron los autos del expediente PSO/EDOMEX/FJAC/ANJ-PRI/11/2026/01, mismo que en su momento fue registrado con la clave PSO/15/2026 y turnado a la

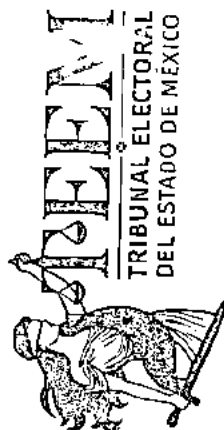
¹¹ Visible en fojas 204 y 213 del expediente.

¹² Visible en foja 205 del expediente.

¹³ Visible en fojas 218-244 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 245-247 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 262 del expediente.



ponencia de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador para su resolución.

16. **Diligencias de mejor proveer.** En fecha veinticinco de mayo, mediante acuerdo¹⁶, se ordenó devolver el expediente en el que se actúa al IEEM, a efecto de que la autoridad sustanciadora realizara mayores diligencias e integrara debidamente el expediente.
17. **Devolución del expediente.** El quince de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEEM remitió la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa.
18. **Turno a ponencia.** Una vez remitido el expediente por el IEEM, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador para su debida resolución.
19. **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó la queja y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

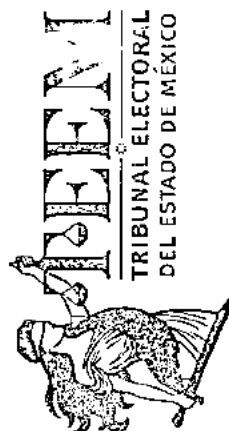
PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento sancionador ordinario¹⁷, instaurado en contra de la Presidenta del Comité Municipal del PRI en Tenancingo de Degollado y del partido político en cita, sobre presuntos hechos que, a decir de la parte quejosa, infringen la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de proselitismo abierto y propaganda exterior al publicitarse la presunta infractora de manera personal siendo una figura pública, así como la vulneración al interés superior del menor y los principios de equidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

¹⁶ Visible a foja 269-278 del expediente

¹⁷ Sirve de sustento lo dispuesto en los artículos de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 458 y 481 del CEEM.



No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que al dar contestación a los hechos la ciudadana Andrea Nava Jiménez, Presidenta del Comité Municipal del PRI en Tenancingo de Degollado, Estado de México, manifestó que la queja instaurada en su contra es improcedente y frívola, derivado de ello considera que los hechos narrados no existieron y no se vulnera de ninguna manera la normativa electoral.

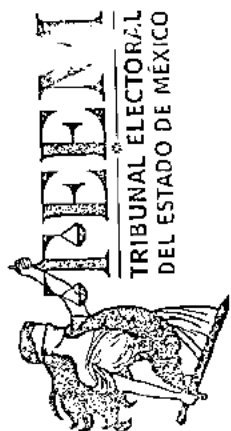
De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 33/2002 de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**¹⁸ que se entiende una demanda o promoción frívola cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que se apoyan.

En relación con lo previsto en el artículo 475 del Código Local¹⁹, se entenderá por queja frívola cuando: i) Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; ii) Se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; iii) Se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y iv) Se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Sobre esta base, la causal de improcedencia invocada no puede actualizarse toda vez que la denuncia no carece de sustancia ni se basa en un planteamiento inadecuado, puesto que de la lectura y estudio del escrito de denuncia se advierte que el quejoso expone hechos que a su dicho constituyen una infracción a la normativa electoral derivado de la presunta comisión de actos anticipados de proselitismo abierto, propaganda exterior, promoción personalizada,

¹⁸ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/922647>

¹⁹ En adelante CEEM



violación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de legalidad y equidad, para efecto de acreditar su dicho ofrece los medios de prueba que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, en consecuencia, no es favorable declarar la improcedencia de la denuncia con base a la frivolidad alegada al aducir sin previo estudio de fondo si los hechos constituyen una violación a la normativa electoral.

Sirve de sustento a la consideración anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia P.J 135/2001 de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**²⁰, que las causales que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, deben desestimarse. En tanto las causales de improcedencia esgrimidas por la autoridad responsable consisten en la materia del estudio de fondo, corresponde el estudio y consecuente pronunciamiento de este Tribunal Electoral en el apartado correspondiente.

TERCERO. Requisitos de la queja

Se cumplen los requisitos de la queja, conforme a lo establecido en los artículos 479, 480 y 481 del Código Electoral del Estado de México²¹, toda vez que no se advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

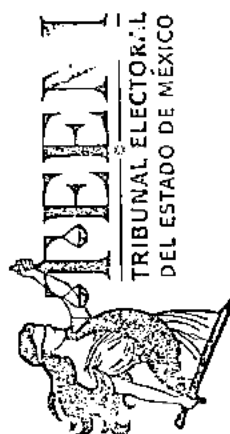
CUARTO. Hechos denunciados, contestación y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

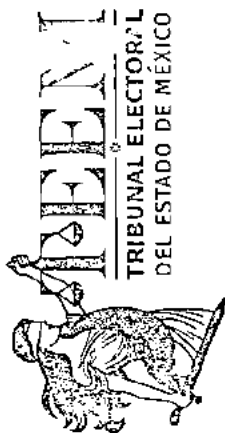
1. Hechos denunciados

²⁰ Consultable a través de la siguiente liga electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

²¹ En adelante CEEM.



- La parte actora refiere que el quince de enero de dos mil veintiséis, la ciudadana Andrea Nava Jiménez, a través de su perfil personal de Facebook: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100077396091622>, difundió la publicación denominada **"Entrega de pelotas con motivo de Reyes Magos"**, en la que es posible identificar la imagen de la citada ciudadana, con fines de promoción política.
- Señala que dicho evento fue difundido mediante imágenes y un video en los que la denunciada porta en todo momento diversa vestimenta y colores alusivos al PRI, consistentes en verde, blanco y rojo, así como el símbolo del partido político por el cual, al dicho del quejoso, pretende participar en las siguientes elecciones; además, las publicaciones contienen hashtags con connotación política, tales como **#ConVoluntadSomosMás**, **#SiempreContigo** y **#Tenancingo**, así como emojis de corazón en color rojo que, a su decir, hacen referencia directa al color distintivo de dicho partido político, lo que, desde su perspectiva, constituye proselitismo o propaganda dirigida a la población en general, pues sostiene que la denunciada ha manifestado públicamente en diversas ocasiones su intención de ser posible aspirante a la Presidencia Municipal de Tenancingo, Estado de México, cargo que será renovado en el año dos mil veintiocho.
- Sostiene que del análisis integral de la publicación denunciada es posible identificar plenamente tanto a Andrea Nava Jiménez como al partido político con el que, a su dicho, pretende posicionarse políticamente, por lo que considera que la difusión de dicho contenido tiene como finalidad generar un beneficio indebido mediante el posicionamiento ventajoso de su imagen personal frente a la ciudadanía.
- Refiere además que la publicación denunciada no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de una difusión sistemática de contenidos en redes sociales encaminada, desde su perspectiva, a posicionar políticamente a la denunciada fuera de



los periodos legalmente previstos para la realización de actos de precampaña y campaña.

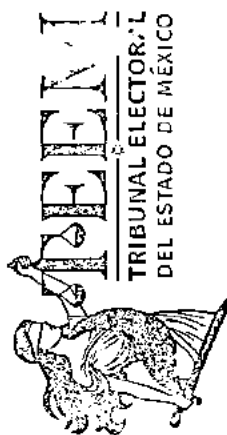
- Considera que para que un mensaje configure un acto anticipado de campaña basta con que su contenido, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, publicite plataformas electorales o posicione a una persona con el fin de que obtenga una candidatura.
- Manifiesta que lo anterior se corrobora con las imágenes contenidas en las siguientes ligas correspondientes al perfil de la ciudadana referida y del Comité Municipal del PRI Tenancingo:

1. <https://www.facebook.com/> [REDACTED]

2. <https://www.facebook.com/> [REDACTED]

3. <https://www.facebook.com/> [REDACTED]

- Sostiene que las publicaciones difundidas desde el perfil de la denunciada consisten en contenidos en los que aparece la persona denunciada participando en actividades sociales, públicas y comunitarias, presentándola como figura central de dichas acciones, con una narrativa de liderazgo, cercanía con la ciudadanía, eficacia e identificación colectiva, lo que, desde su perspectiva, fortalece su posicionamiento político fuera de los periodos legalmente autorizados para la promoción electoral.
- Asimismo, refiere que dichas publicaciones consisten en la difusión de imágenes de niñas, niños o adolescentes en contextos que, desde su perspectiva, buscan generar proyección social e identificación positiva, ya que incluyen fotografías o imágenes niñas, niños o adolescentes con rasgos identificables, nombres o posiciones destacadas junto a la posible infractora, estimando que su presencia no obedece a una finalidad estrictamente educativa o informativa, sino comunicativa con connotaciones de identificación pública.

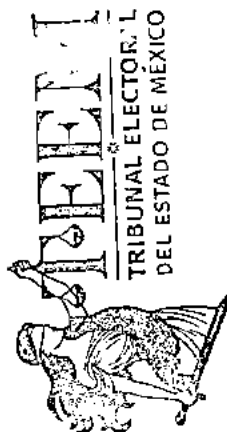


- Sostiene que la incorporación de imágenes de niñas, niños o adolescentes en publicaciones con contenido político-comunicativo, sin advertirse medidas de protección de sus derechos de personalidad, configura un riesgo de vulneración al interés superior de la niñez.
- Afirma que, a la vista de las publicaciones, resulta evidente que Andrea Nava Jiménez, originaria y vecina del municipio de Tenancingo, Estado de México, tenía la intención de obtener un beneficio indebido mediante el posicionamiento ventajoso de su imagen personal frente a la ciudadanía, fuera del proceso electoral, ya que, según refiere, desde hace algunos años ha manifestado públicamente su intención de contender por la Presidencia Municipal de Tenancingo, además de haber sido candidata a dicho cargo por el PRI en la elección ordinaria del año dos mil veinticuatro.
- De igual forma, la parte actora manifiesta que, para reforzar la realización de actos de proselitismo y posicionamiento anticipado, Andrea Nava Jiménez ha llevado a cabo acciones similares o idénticas de manera reiterada, las cuales, en su conjunto, han generado un impacto significativo en la ciudadanía, circunstancia que, a su decir, evidencia una estrategia permanente de comunicación encaminada a fortalecer su presencia pública y posicionamiento político.

Lo anterior, indica, puede advertirse en el perfil de Facebook de la referida ciudadana, visible en la siguiente liga:

4. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100077396091622>

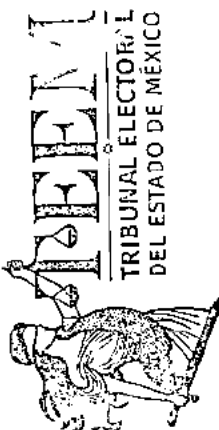
- Sostiene que con dichas publicaciones la denunciada realiza actos anticipados de proselitismo abierto, propaganda exterior y promoción personalizada fuera del proceso electoral, al promocionarse como figura pública mediante la difusión reiterada de contenidos que proyectan su imagen y atributos de liderazgo, vulnerando los principios de equidad y legalidad, además de



hacer un uso indebido de recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante el electorado del municipio de Tenancingo.

- Afirma que la conducta atribuida a la denunciada constituye una infracción electoral al realizar actos anticipados de proselitismo abierto y propaganda exterior mediante su promoción personal como figura pública, en contravención a los principios de equidad y legalidad, así como mediante el uso indebido de recursos públicos, con la clara intención de posicionarse ante el electorado del municipio de Tenancingo, toda vez que, a la fecha de los hechos denunciados, aún no había iniciado el proceso electoral local en el Estado de México, por lo que considera que cualquier acto tendente a la promoción o posicionamiento político de aspirantes transgrede la normativa electoral, genera una ventaja indebida frente a los demás ciudadanos que eventualmente aspiren a contender por un cargo de elección popular y produce inequidad en la contienda.
- Refiere que las conductas denunciadas vulneran los principios de equidad en la contienda y legalidad, al generar una ventaja comunicativa indebida mediante la personalización de la comunicación política fuera de los términos permitidos por la normativa electoral.
- Finalmente, la parte actora sostiene que el PRI también incurre en responsabilidad por **Culpa In Vigilando**, derivado de los actos atribuidos a Andrea Nava Jiménez, al ser de conocimiento público, según afirma, que la referida ciudadana es militante de dicho instituto político, por lo que considera que dicho partido incumplió con su deber de vigilancia respecto de la conducta desplegada por una de sus militantes.

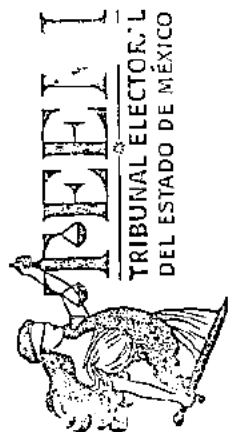
2. Contestación a los hechos denunciados



EL PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM²² y la Presidenta del Comité Municipal del PRI Tenancingo de Degollado²³, sustancialmente señalan:

PRI

- Las publicaciones denunciadas en la red social Facebook no reunieron los elementos subjetivo, temporal y personal exigidos por la jurisprudencia 7/2014. No existió un "llamamiento expreso al voto" ni una solicitud de apoyo a favor de una candidatura o plataforma electoral. Se trató de actos de liderazgo social amparados por la libertad de expresión.
- El PRI no puede ser sancionado por actos realizados por ciudadanos o militantes en sus perfiles personales de redes sociales cuando estos no han sido financiados, ordenados ni supervisados por el partido. La responsabilidad de los partidos no es absoluta ni inquisitorial sobre la vida privada de sus integrantes.
- De la presunta vulneración por la aparición de menores en las publicaciones se ha acreditado en autos que la ciudadana Andrea Nava Jiménez recibió 32 formatos de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela. Esto se cumple con lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA LA APARICIÓN DE MENORES DE EDAD SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD"** que establece que la aparición de los menores es de carácter social y no busca el uso de su imagen con fines mercadotécnicos electorales y que en ninguna de las imágenes se advierte que los menores se



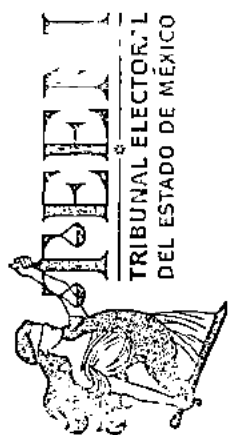
²² Visible en fojas 218-231 del expediente.

²³ Visible en fojas 234- 244 del expediente.

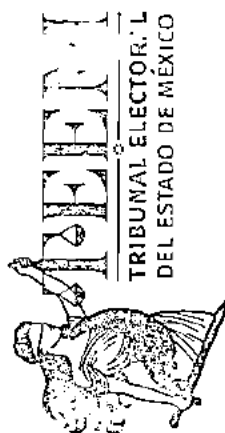
²⁴ En lo sucesivo, TEPJF.

encuentren en situaciones denigrantes o de riesgo. La protección al interés superior no implica la invisibilización de los menores en la vida social, sino la garantía de su seguridad, misma que fue tutelada al obtener los permisos correspondientes.

- En lo referente a la publicación del quince de enero de dos mil veintiséis y la entrega de pelotas, si bien se reconoció la existencia de la actividad social, es falso que constituya proselitismo, actos anticipados de campaña o propaganda electoral, como se advirtió del sumario, la ciudadana Andrea Nava Jiménez actuó en legítimo ejercicio de su libertad de expresión y vinculación social. El uso de colores (verde, blanco y rojo) no es exclusivo de una campaña electoral, sino que forman parte de la identidad histórica de su representado y el contexto festivo del día de reyes, y al no existir llamamiento alguno al voto, no se actualiza infracción alguna a la normatividad electoral.
- Por lo que refiere a la intención de contender a la Presidencia Municipal de Tenancingo, se niega por obviedad y por ser subjetiva ya que las aspiraciones personales o participaciones en procesos pasados (como el de 2024) no pueden ser utilizadas para criminalizar actividades sociales lícitas en 2026. La norma electoral no sanciona el pensamiento ni las intenciones futuras, sino actos concretos de proselitismo que son inexistentes.
- La presunta violación a los principios democráticos y de equidad resultan falsos, ya que no existe ventaja desproporcionada toda vez que el proceso electoral no ha iniciado, y al no existir un periodo de campaña vigente, es jurídicamente imposible alterar una equidad que aún no está en competencia formal.

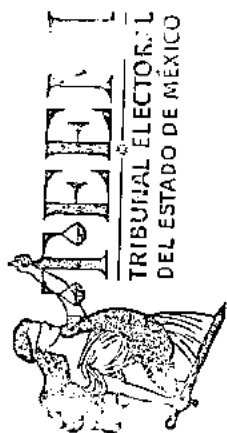


- La presunta vulneración al interés superior de la niñez también resulta falsa y perversa ya que si bien es cierto, del sumario se desprende que la denunciada exhibió treinta y dos formatos de consentimiento debidamente requisitados, lo que constituye prueba plena de su intencionalidad de cumplimiento, argumentar que el cumplimiento es “parcial” por la aparición incidental de otros menores resultaría una rigidez formalista que violenta el principio de proporcionalidad.
- En el momento fáctico de la entrega de juguetes, la demandada se encontró ante una colisión de derechos: por un lado, la norma administrativa que exige el permiso de imagen y, por otro, el derecho a la no discriminación (Art. 1 constitucional). Excluir a menores por no contar con el formato en ese instante habría resultado en una revictimización y segregación injustificada.
- La demandada, en un ejercicio de ética jurídica, priorizó la dignidad humana y la igualdad de trato, evitando causar un trauma o sentimiento de exclusión en los infantes presentes, ya que al aplicar su rigidez formalista, violenta el principio de proporcionalidad.
- El quejoso realizó una interpretación restrictiva de la norma, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que el interés superior de la niñez debe analizarse bajo un enfoque de derechos.
- La jurisprudencia 5/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO APAREZCAN MENORES DE EDAD”** exige requisitos, el sumario demuestra que la denunciada agotó los medios a su alcance (32 permisos), la aparición de otros menores no fue con fines de “explotación de imagen”, sino consecuencia de un acto de inclusión social.



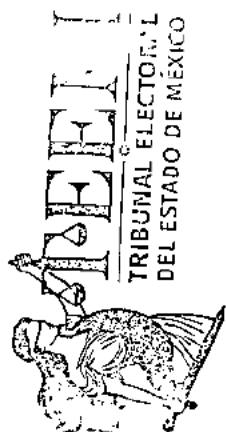
La norma no puede obligar a lo imposible (*impossibilia nemo tenetur*).

- Se niega rotundamente la supuesta responsabilidad por *Culpa In Vigilando* del PRI, ya que el PRI no ha faltado a su deber de cuidado, ya que el partido vigila que sus militantes se apeguen a la legalidad y, en este caso, la ciudadana cumplió con los protocolos en materia de menores, ya que como se desprende el sumario, específicamente del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, la denunciada demostró una intención plena y proactiva de cumplir con la normativa electoral, ofreció y exhibió treinta y dos formatos que contienen los consentimientos por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela, acompañados de actas de nacimiento, claves únicas de registro de población (CURP) y credenciales para votar de los padres, conducta que acredita que se respetó el interés superior del menor, transformando las imágenes de “identificables” en “autorizadas” conforme a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* del Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, al haber acreditado la denunciada este nivel de diligencia, se extingue la figura de *Culpa In Vigilando* para el PRI, ya que han seguido los cauces legales y han aportado las pruebas de cumplimiento que la autoridad ya tuvo por parcialmente satisfechas, consiguiendo una exclusión de responsabilidad partidaria.
- En lo referente al correlativo de hechos en donde el denunciante se quejó de que en su concepto el PRI transgrede un deber de cuidado en base a la figura jurídica conocida como *Culpa In Vigilando*, se considera falso al aplicar lo señalado en la jurisprudencia 34/2004 (límites de la responsabilidad) la máxima autoridad jurisdiccional establece que la responsabilidad de los partidos políticos no es irrestricta, y se invoca la tesis de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES POR LA CONDUCTA**



DE SUS MILITANTES Y TERCEROS QUE ACTÚEN EN SU NOMBRE” ... el partido político puede ser responsable de la conducta de sus militantes y terceros, siempre que ésta se encuentre vinculada con las actividades del propio partido o que el partido haya tenido conocimiento de la misma y no haya realizado las acciones necesarias para evitarla o deslindarse de ella...”

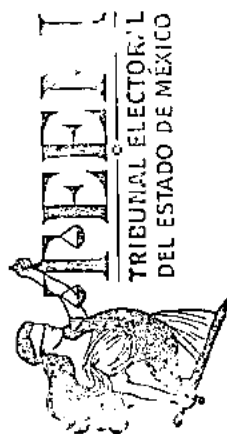
- Hay ausencia de vínculo institucional con las publicaciones en la red social Facebook de la C. Andrea Nava Jiménez ya que no se realizaron “en nombre” del PRI, ni bajo su instrucción o financiamiento. Son actos realizados en el ámbito de su vida privada y libertad de expresión digital.
- Al existir una falta de conocimiento previo de lo publicado en redes sociales el partido no tiene el deber legal de monitorear preventivamente y en tiempo real las redes sociales de cada simpatizante para que exista *Culpa In Vigilando*, el partido debe tener conocimiento de una conducta ilícita sistemática, lo cual no ocurre, ya que se trata de publicaciones aisladas de carácter social o personal; el quejoso pretende que el PRI sea sancionado de forma autónoma, lo cual es jurídicamente improcedente. La responsabilidad por falta de cuidado es accesoria: si la conducta principal (el hecho de publicar en Facebook) no constituye una infracción (porque no hay llamado al voto ni proceso electoral cercano), entonces no existe obligación de “vigilar” o “frenar” un acto lícito, no se puede vigilar lo que no es ilegal.
- El quejoso realizó una interpretación errónea y excesiva de la figura de *Culpa In Vigilando*, pretendiendo que el PRI actúe como ente censor de la libertad de expresión ciudadana en redes sociales. Al no existir una conducta ilícita previa, ni un beneficio electoral para el partido, ni mucho menos el uso de recursos partidistas, se debe exonerar al PRI de toda responsabilidad.



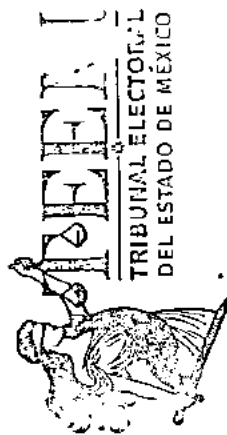
- Al no contar con las pruebas ofrecidas con el alcance demostrativo necesario; y la fuerza de convicción suficiente, conforme fueron planteados y esbozados los hechos y pruebas presentados por el quejoso, no existe afectación alguna a los principios rectores y que no hay responsabilidad *por Culpa In Vigilando* para el PRI.

Presidenta del Comité Municipal del PRI

- Da contestación a los hechos señalados *ad cautelam* ya que a su dicho, no son hechos que hayan sido llevados a cabo por la infractora.
- Al hecho en el que la parte quejosa refirió que el quince de enero de dos mil veintiséis mediante la red social de Facebook y en el perfil de la ciudadana Andrea Nava Jiménez se difundió una entrega de pelotas con motivo de Reyes Magos portando en todo momento diversa vestimenta y colores alusivos al PRI así como el símbolo del partido por el cual pretende participar en las siguientes elecciones aunado los hashtags con dirección política sumados a los emojis que señalan de manera directa el color del partido, el límite territorial al cual se dirige y el contexto meramente político aunado a que no incide de manera clara que se dirige a los militantes del PRI, elementos generan influencia social al tener características que hacen identificable a la persona y el partido político por el que se está posicionando, publicidad que da origen a proselitismo o propaganda hacia la población en general con la intención de generar influencia y un beneficio indebido que posicione su imagen personal de manera ventajosa frente a la ciudadanía, toda vez que ha manifestado públicamente su intención como posible aspirante a la Presidencia Municipal de Tenancingo, Estado de México *la posible infractora manifiesto lo que el hecho es parcialmente cierto en cuanto a la existencia de las publicaciones en la red social Facebook*; niega la influencia y presunto beneficio indebido que posicione su imagen personal de manera ventajosa

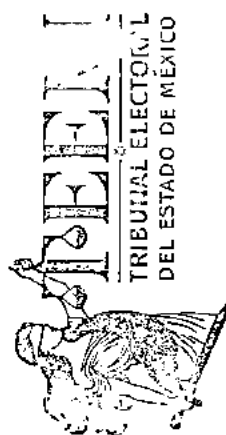


- frente a la ciudadanía y las conjeturadas manifestaciones que le atribuye, con independencia de que ni el escrito de queja ni en las diligencias llevadas a cabo existe un medio de convicción suficiente como para considerar las manifestaciones del quejoso sean ciertas.
- Con respecto al hecho en el que el actor adujo que es un hecho evidente y de dominio público que Andrea Nava Jiménez, ha manifestado abiertamente su intención de ser Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México, ya que además de los eventos referidos, en su cuenta personal de la red social de Facebook la propia Andrea Nava Jiménez difunde su aspiración de ser Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México y derivado de su aspiración realiza, difunde y promueve distintos eventos públicos donde su intención es generar posicionamiento personalizado, lo cual constituye una infracción al efectuar actos anticipados de proselitismo abierto y propaganda exterior al publicitarse de manera personal siendo una figura pública vulnerando los principios de equidad y legalidad, así como el uso indebido de recursos públicos con la intención de posicionarse ante el electorado del municipio de Tenancingo, hechos que acreditan violaciones a la normativa que rige los procesos del Estado de México derivado de que la presunta infractora se está adelantando en los tiempos que prevé el CEEM para que las y los ciudadanos que aspiren a algún cargo de elección popular puedan realizar las acciones y actos de promoción y posicionamiento ante el electorado; *la posible infractora manifestó que* era de negarse en todas y cada una de sus partes pues en primer término se trató de manifestaciones unilaterales y sin sustento probatorio, partiendo el quejoso de la premisa errónea de que por el solo hecho de expresar la “evidente notoriedad” resulte suficiente como para que una queja en la forma en la que está planteada pueda resultar en una infracción existente.



- Tocante al supuesto uso indebido de recursos públicos la denunciada negó lisa y llanamente por ser falso y carecer de sustento probatorio, teniendo como fundamento lo señalado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, luego entonces y tomando como base lo anterior y derivado que en los autos del presente expediente, no obra constancia alguna que acredite la calidad de servidora pública de la denunciada, no se actualiza infracción alguna, asimismo el quejoso omitió señalar con qué recursos se financiaron las publicaciones en la red social Facebook, además de que la simple existencia de una publicación en un perfil personal no presupone el uso indebido del erario, Facebook es una plataforma de acceso gratuito y las publicaciones denunciadas no presentan el distintivo de “publicidad pagada” o “patrocinado” que indicara una inversión económica; por lo tanto al no acreditarse que la suscrita ostente un cargo público que permita disponer de recursos públicos para promoción personal, la acusación de violación al Artículo 134 Constitucional es jurídicamente inoperante.

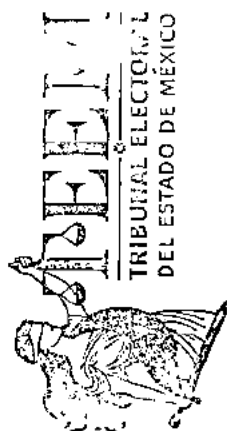
- Al hecho en el que el doliente manifiesta que la conducta que llevó a cabo la denunciada viola los principios democráticos y los principios que rigen los procesos electorales, toda vez que a la fecha, es de todos sabido que no ha iniciado el proceso electoral local del Estado de México y que, en consecuencia, todos los actos tendentes a la promoción y posicionamiento político de los aspirantes fuera del proceso electoral transgreden la normatividad y representan inequidad en la competencia, al “adelantarse” a los demás ciudadanos y promover sus



aspiraciones políticas haciendo uso de prácticas ilegítimas, como la realización de eventos públicos y la publicación de mensajes relativos a su intención de ser Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México, que publica en su cuenta de la Red Social de Facebook *la presunta infractora manifestó que era de negarse en todas y cada una de sus partes, destacó desde ese momento y atendiendo a los elementos que se han de considerar para reputar acto anticipado de campaña, que del propio dicho del quejoso se desprendió que el elemento temporal no se reunió y es sabido que la sola ausencia de uno de los tres elementos como en la especie lo son el personal, el temporal y el subjetivo, permite arribar a la conclusión de que, contrario a lo expresado por la actora, no hay tales actos anticipados de campaña.*

Por ende, negó que las actividades que difundió en su cuenta resultaran ser actos tendientes a la promoción y posicionamiento político, entonces no se transgredió la normatividad ni puedo representar inequidad en una competencia que aún no inicia.

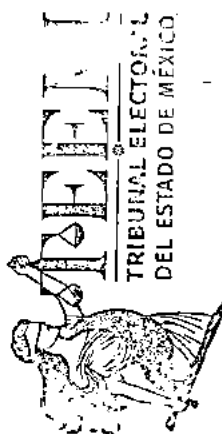
- Con relación al hecho que contiene que por su parte el PRI incurrió en responsabilidad, derivado de los actos llevó a cabo Andrea Nava Jiménez, por "*Culpa In Vigilando*", ya que es sabido que la referida Andrea Nava Jiménez es militante de ese partido político; por ende, los actos que transgreden la normativa electoral del Estado de México también son responsabilidad del referido partido, *la presunta infractora manifestó que no afirmaba ni negaba el hecho por no ser propio y sería su codenunciado, el PRI quien manifestara lo que a su derecho conviniera.*
- De la imputación que hizo el quejoso de Vulneración al Interés Superior de la Niñez por la aparición de menores en las publicaciones, *la presunta infractora manifestó que era de negarse en primer término y atendiendo al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, presentó treinta y dos formatos de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de*



las niñas, niños o adolescentes. Esto cumplió con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2016 del TEPJF de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA LA APARICIÓN DE MENORES DE EDAD SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD”**.

La aparición de los menores fue de carácter social y no buscó el uso de su imagen con fines mercadotécnicos electorales, en las actividades que se denuncian hubo siempre ausencia de riesgo y dignidad humana, pues en ninguna de las imágenes se advierte que los menores se encuentren en situaciones denigrantes o de riesgo.

- La protección del interés superior no implica la invisibilización de los menores en la vida social, sino la garantía de su seguridad, misma que fue tutelada al obtener los permisos correspondientes.
- En el momento fáctico de la entrega de los juguetes, *la denunciada manifiesta* que se encontró ante una colisión de derechos: por un lado, la norma administrativa que exige el permiso de imagen; y por otro lado, el derecho a la no discriminación (Art. 1 constitucional). Excluir menores por no contar con el formato en ese instante preciso habría resultado en una revictimización y segregación injustificada, por ello se priorizó la dignidad humana y la igualdad de trato, evitando causar un trauma o sentimiento de exclusión en los niños que asistieron, ya que el aplicar una rigidez formalista habría violentado el principio de proporcionalidad.
- Manifestó que se trató en la medida de lo posible de acatar los protocolos en materia de menores, ya que como se desprende del sumario específicamente del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, la denunciada demostró la intención plena y proactiva de cumplir con la normativa electoral, ofreció y



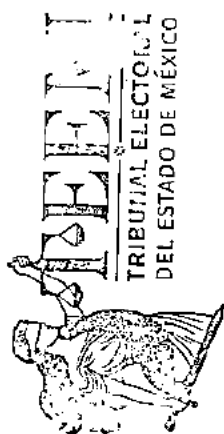
exhibió treinta y dos formatos que contienen los consentimientos por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores y sus credenciales para votar; acompañados de actas de nacimiento y CURP de las niñas, niños o adolescentes conforme a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* del Instituto Nacional Electoral.

3. Alegatos.

Al respecto, cabe precisar que la parte quejosa no ofreció alegatos.

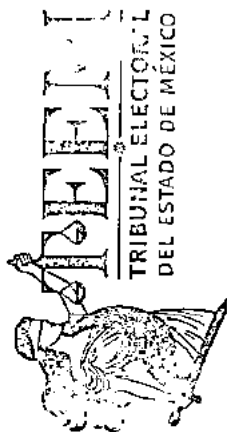
El PRI señala los siguientes alegatos:

- En primer término, sostuvo que, mediante certificación de once de marzo de dos mil veintiséis, quedó acreditado que el promovente omitió atender los requerimientos formulados por la autoridad instructora. En ese sentido, refirió que dicha inactividad procesal evidencia, desde su perspectiva, la falta de interés jurídico para sostener su pretensión y el incumplimiento de la carga probatoria que le corresponde, por lo que, al no existir manifestaciones del quejoso respecto de los argumentos expuestos en la contestación presentada el nueve de marzo del mismo año, éstos deben prevalecer.
- Por otra parte, respecto de la presunta vulneración al interés superior de la niñez, manifestó que la conducta atribuida a la denunciada fue lícita y se desarrolló con la debida diligencia, toda vez que se exhibieron treinta y dos formatos de consentimiento suscritos por madres, padres o tutores, acompañados de las correspondientes actas de nacimiento y credenciales para votar, con el propósito de acreditar la autorización para la utilización de la imagen de niñas, niños o adolescentes.
- Asimismo, argumentó que la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones difundidas con motivo de la



entrega de juguetes por el Día de Reyes Magos fue meramente incidental y derivó de una actividad de carácter social y comunitario, por lo que, a su consideración, no existió un uso de su imagen con fines de posicionamiento político-electoral, sino el ejercicio de una actividad amparada por la libertad de expresión.

- En ese contexto, refirió que sancionar la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes respecto de quienes, afirma, se agotaron los medios razonables para obtener las autorizaciones correspondientes, implicaría exigir un imposible jurídico (*ad impossibilia nemo tenetur*); además, sostiene que excluir a niñas, niños o adolescentes de una actividad comunitaria únicamente por la falta de un formato administrativo en ese momento constituiría una medida desproporcionada y discriminatoria.
- Por otra parte, respecto de la responsabilidad atribuida al PRI por **Culpa In Vigilando**, sostuvo que ésta no es objetiva ni absoluta, sino accesoria y vinculada al deber de cuidado que corresponde a los partidos políticos respecto de sus militantes. En ese sentido, afirma que las publicaciones denunciadas fueron difundidas desde perfiles personales, sin financiamiento, instrucción o intervención del instituto político y que, al haberse observado desde su perspectiva las medidas de protección respecto de niñas, niños o adolescentes, no puede atribuirse responsabilidad al partido por hechos que considera lícitos y ajustados a la normativa electoral.
- Asimismo, manifestó que las publicaciones denunciadas carecen de los elementos subjetivos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, al no contener un llamamiento expreso al voto ni una solicitud de apoyo electoral. Agrega que cualquier referencia a un eventual proceso electoral del año dos mil veintiocho resulta meramente especulativa, ya que al momento de los hechos no se encontraba en curso proceso electoral alguno en el municipio de Tenancingo, Estado de México, por lo

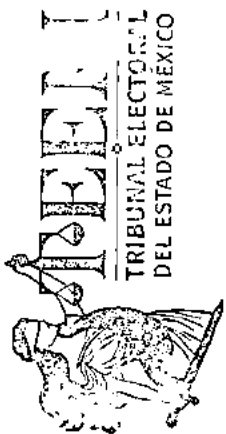


que, desde su perspectiva, no era posible afectar el principio de equidad en la contienda.

- Finalmente, ratificó el contenido y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por su representado, en particular la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, señalando que de éstas se desprende que el PRI actuó conforme a Derecho y que no existe elemento alguno que permita acreditar una omisión en el cumplimiento de su deber de vigilancia.

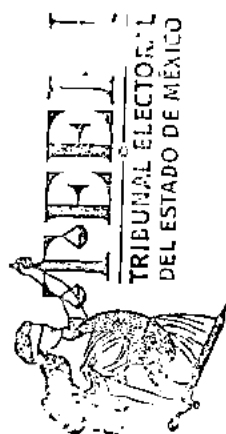
La parte denunciada señala los siguientes alegatos.

- Consideró que los hechos denunciados se refieren al presunto uso indebido de recursos públicos, aparente promoción personalizada; supuestos actos anticipados de campaña, relacionados con la elección de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, que tendrá lugar en el año dos mil veintisiete; y la presunta vulneración al interés superior de la niñez.
- Manifestó que tal y como se hizo mención en el escrito mediante el que dio respuesta al Emplazamiento no ha incumplido las normas electorales, no ha realizado actos proselitistas, no pueden ser actos anticipados de campaña, ni pudo usar uso de recursos públicos como obra en el sumario se cuenta con la autorización de quienes ejercen la patria potestad de las niñas, niños o adolescentes cuestionadas.
- Destacó que la queja que por ahora nos ocupa, coincide con lo denunciado en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número PSO/TENAN/LASP/ANJ-PRI/05/2026/01, lo que abona a la frivolidad y consecuente improcedencia ya expresada por la suscrita en la respuesta de emplazamiento en el trámite de la presente queja y que en aras de evitar repeticiones innecesarias reiteró en este apartado, refiriendo además de los hechos denunciados y de las pruebas



aportadas por la parte quejosa no se pueden evidenciar elementos que vayan dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor de la suscrita para una candidatura.

- Sostiene que tampoco se desprende que de las mismas se haga referencia a una plataforma electoral, tampoco se advierte un llamado equivalente o funcional al voto o promoción a favor de su persona con la intención de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, cuando simplemente son actos de carácter social, con independencia de contar, si bien no en todos los casos, con autorizaciones de las personas que ejercen la Patria Potestad sobre los menores, habiendo aclarado en la respuesta al emplazamiento que siempre hubo la intención de cumplir con las reglas establecidas en la normativa para no violentar el interés superior de la niñez, pero evitando acciones que pudieran afectar la autoestima de las niñas, niños o adolescentes, no hubo la posibilidad de condicionar la participación en las reuniones denunciadas a contar o no con la previa autorización de padres o tutores, por lo cual del análisis del propio contenido de las publicaciones, esta autoridad podrá dar cuenta que se revela la ausencia de elementos que permitan concluir que existían infracciones a las normas electorales.



QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento

La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualiza la vulneración a la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad legalidad y la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Andrea Nava Jiménez, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del PRI Tenancingo, así como del partido PRI por *Culpa In Vigilando*.

Lo anterior, derivado de la publicación de fotos y videos en la red social de Facebook de la parte denunciada, en la que presuntamente se

realiza el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como vulneración al interés superior de la niñez, con mensajes relacionados con la entrega de pelotas a niños con motivo del "Día de Reyes".

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en el escrito de queja, se hace referencia al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, del análisis integral de dicho escrito se advierte que la imputación relacionada con la responsabilidad por culpa in vigilando se encuentra dirigida al PRI, instituto político al que se atribuyen los hechos y conductas materia de la denuncia. Por tanto, para efectos del presente procedimiento, se tiene como sujeto denunciado al PRI.

SEXTO. Pruebas y su valor probatorio

A. De la parte quejosa

- **Documental privada.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.²⁵
- **Documental privada.** Consistente en una impresión gráfica de las publicaciones de Facebook, insertadas en su escrito de denuncia.²⁶
- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada 8/2026, que levantó la Oficialía Electoral del IEEM de las publicaciones contenidas, en los links siguientes:

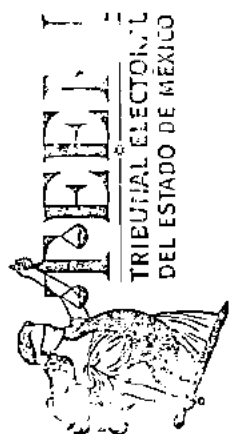
1. <https://www.facebook.com/████████████████████>

2. <https://www.facebook.com/████████████████████>

3. <https://www.facebook.com/████████████████████>

²⁵ Visible a foja 20 del expediente

²⁶ Visible a foja 10 - 15 del expediente



Específicamente de todas las publicaciones relacionadas con la "Entrega de pelotas con motivo de Reyes Magos", mencionando que en ellas está el contenido del video.²⁷

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

B. De los probables infractores:

Andrea Nava Jiménez

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y actuaciones que integran el expediente.
- **Presuncional.** En su doble aspecto de legal y humana.

PRI:

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito Dr. VÍCTOR CAPILLA MORA²⁸, en carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, requerimiento solicitado, mediante oficio IEEM/SE/386/2026.²⁹
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

C. Pruebas obtenidas mediante diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

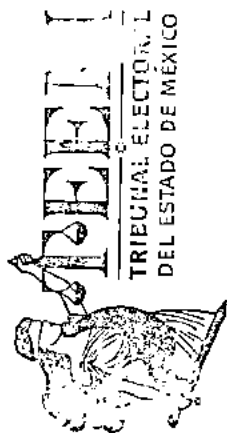
- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada 8/2026³⁰ realizada por la Oficialía Electoral del IEEM.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha veintiocho de enero, suscrito y firmado por [REDACTED]

²⁷ Visible a foja 26 - 45 del expediente

²⁸ Visible a foja 232-233 del expediente

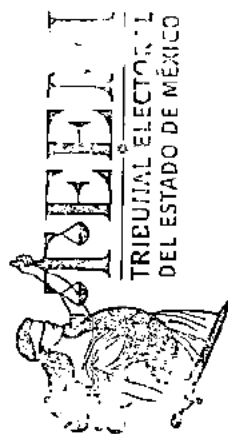
²⁹ Visible a foja 63 y foja 64 del expediente.

³⁰ Visible de foja 26 a foja 45 del expediente.



31

- **Documental privada.** Consistente en el oficio número **REP/PRI/IEEM/019/2026** de fecha seis de febrero, suscrito y firmado por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM.³²
- **Documental privada.** Consistente en el oficio número **REP/PRI/IEEM/022/2026** de fecha once de febrero, suscrito y firmado por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM.³³
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha dieciocho de febrero, suscrito y firmado por Andrea Nava Jiménez, y sus anexos: treinta y dos formatos de consentimiento para publicar, reproducir o transmitir la imagen de niñas, niños o adolescentes; treinta y dos copias simples de credenciales para votar; treinta y dos copias simples de Claves Únicas de Registro de Población; y treinta y dos Actas de Nacimiento.³⁴



Previo a la realización de la valoración de los medios de convicción que obran en los autos del expediente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la **objeción de pruebas** formulada por la denunciada en su escrito de contestación a la queja y al formular sus alegatos.

Al respecto, la presunta infractora manifestó que objeta el alcance y valor probatorio de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la objeción formulada por la denunciada **no impide la admisión ni el análisis de las pruebas aportadas**, pues su objeción se limita a cuestionar su eficacia o valor probatorio, cuestión que será determinada al momento de realizar la **valoración integral del caudal probatorio que obra en**

³¹ Visible a foja 47 a foja 53 del expediente.

³² Visible a foja 59 del expediente.

³³ Visible a foja 65 y foja 66 del expediente.

³⁴ Visible de foja 72 a foja 203 del expediente.

autos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 435 y 436 del CEEM.

En relación a las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c), segundo párrafo del artículo 437 del CEEM, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que, las enunciadas como documentales privadas, técnicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435 fracciones II, III, VI y VII; 436 fracciones II, III y V, 437 párrafo tercero del CEEM, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

SÉPTIMO. Metodología

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

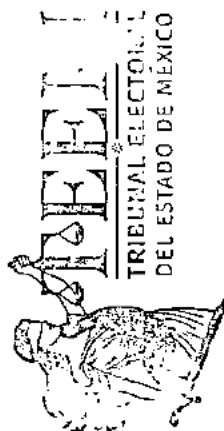
B. En caso de encontrarse demostrados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, para lo cual se realizará el estudio particular de cada una de las conductas denunciadas, en el orden siguiente:

B.1. Uso indebido de recursos públicos

B.2. Promoción personalizada

B.3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad

B.4. Actos anticipados de campaña



B.5. Vulneración al interés superior de la niñez

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los y las probables infractoras.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se impondrá la sanción que en Derecho corresponda, o en su caso, se dará vista al superior jerárquico.

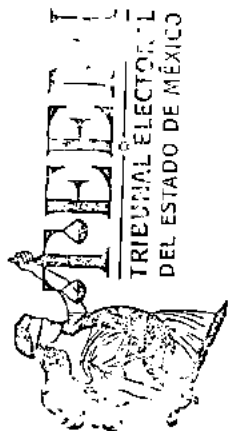
OCTAVO. Análisis de fondo

En este apartado, tal y como se ha señalado en el considerando anterior, en un primer momento se analizará si con base en el caudal probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia o no de los hechos motivo de denuncia.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

Del análisis del escrito de queja presentado por el quejoso se advierte que los hechos que motivan el presente procedimiento sancionador ordinario, se relacionan con la existencia y la difusión de cuatro publicaciones alusivas a las entregas de pelotas a niños del municipio de Tenancingo, con motivo del Día de Reyes que a decir de la parte quejosa, constituyen infracciones a la normativa electoral, atribuibles a Andrea Nava Jiménez, presidenta del Comité Municipal del PRI del municipio citado y del propio partido.

En ese sentido, el quejoso refirió que durante el desarrollo de dichas actividades y la publicación de las mismas en su red social personal y en la red social del "Comité Municipal del PRI Tenancingo", ambos en Facebook, Andrea Nava Jiménez realizó conductas que, a su decir, constituyen vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de proselitismo abierto y propaganda exterior al publicitarse de manera personal siendo figura

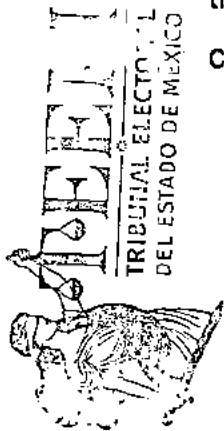


pública, así como la violación al interés superior de la niñez y a los principios de equidad, legalidad.

Para sustentar su dicho, la parte quejosa señaló en su escrito de queja las siguientes cuatro ligas electrónicas, las cuales, según refiere, corresponden a diversas publicaciones difundidas desde el perfil personal de Facebook de Andrea Nava Jiménez y del Comité Municipal del PRI Tenancingo.

- <https://www.facebook.com/...>
- <https://www.facebook.com/...>
- <https://www.facebook.com/...>
- <https://www.facebook.com/...>

Así mismo ofreció como medios de prueba, impresiones gráficas de tres publicaciones de la red social Facebook, mismas que se insertan a continuación.

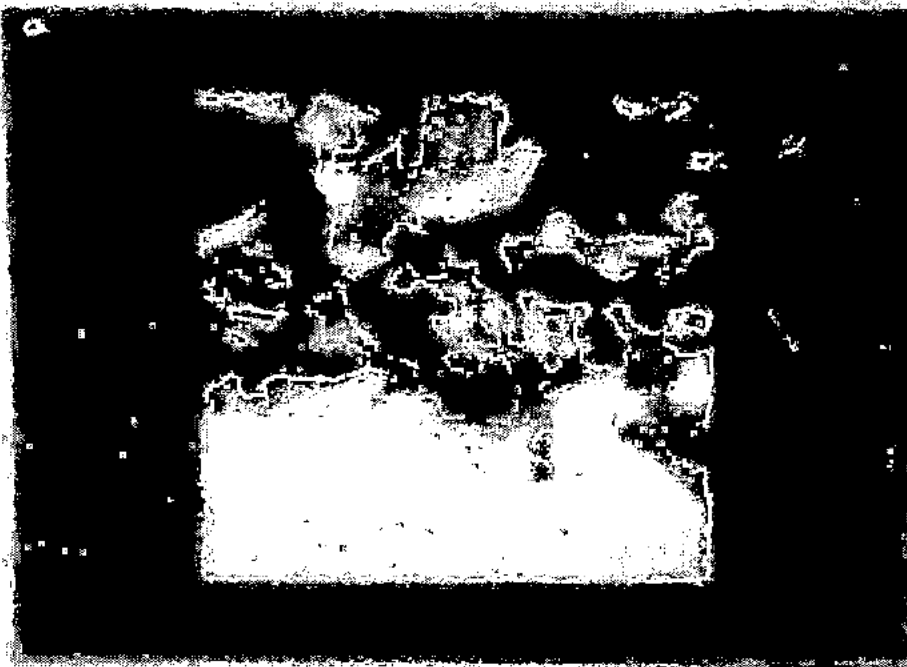
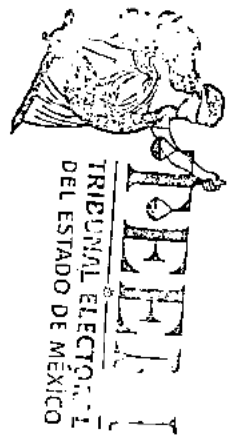


Andrea Nava Jiménez está en La Ciénega, Tenancingo de Degollado
Ah...
En la localidad de la Ciénega Tenancingo, vivimos una tarde llena de sonrisas e ilusión, vera a nuestras niñas y niños felices nos recuerda que cuando hay voluntad, el amor se convierte en acciones.
Esta entrega de pelotas con motivo de Reyes Magos fue posible gracias a la suma de voluntades, al trabajo en equipo y al compromiso de quienes creen que servir es la mejor forma de celebrar.
Desde el Comité Municipal del PRI Tenancingo, felicitamos y agradecemos profundamente a todas y todos los que hoy se convirtieron en Reyes Magos, demostrando que la solidaridad y el trabajo cercano transforman.
Gracias por sumas, por estar.
Porque cuando trabajamos juntos, hacemos felices corazones.
#ConVoluntadSomosMás #SiempreContigo #Enseru #Tenancingo
PRI Oficial México
PRI ESTADO DE MÉXICO
Cristina Ruiz Sandoval
Grenda Alvarado



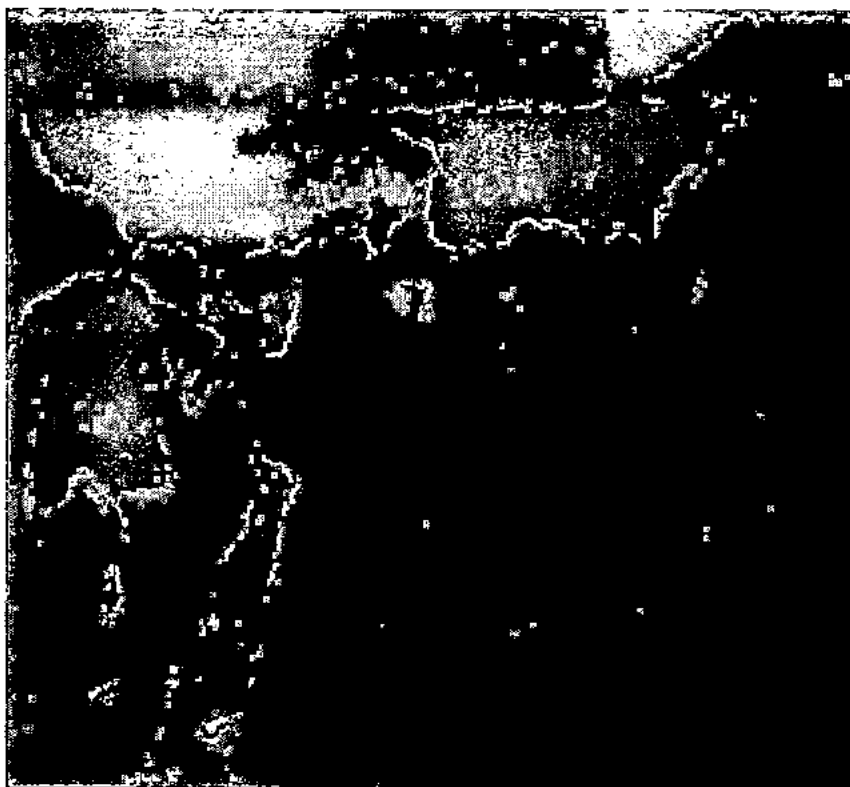
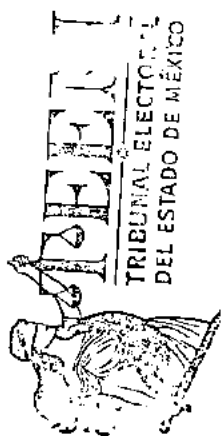
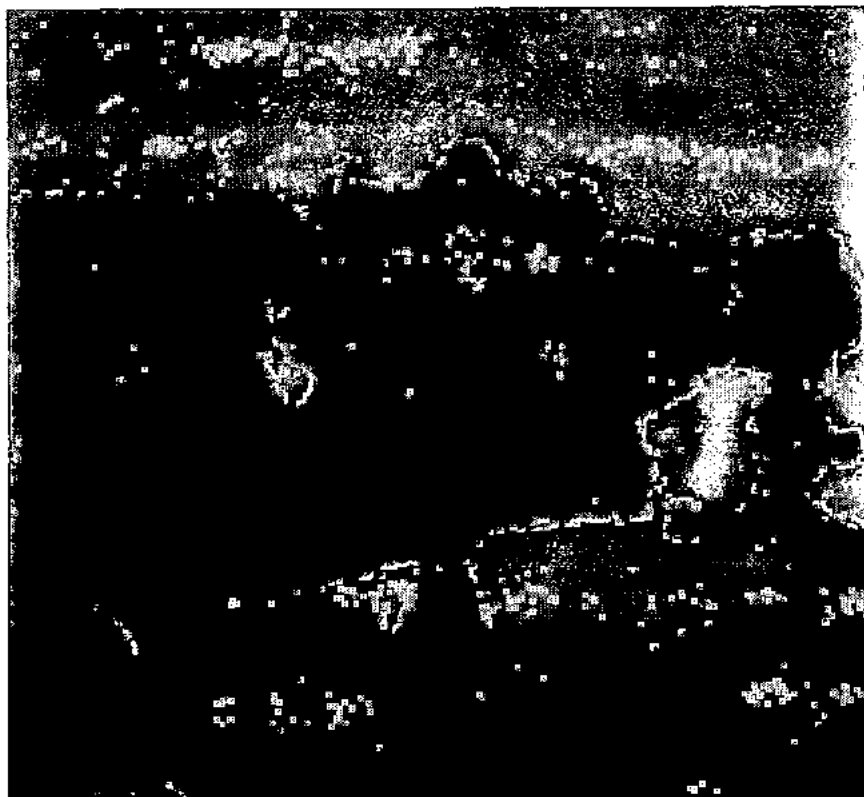
Del

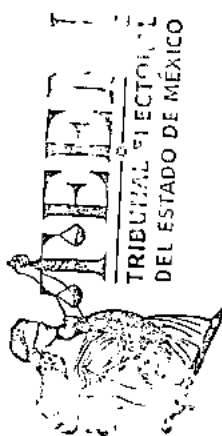
32

[illegible]

6
 Andrew plays himself and his friends. Making a
 joke out of it. It's a little bit funny.

mismo modo, se advierte la existencia en el escrito de queja de tres imágenes que se desprenden de una de las publicaciones denunciadas por el actor.





Es preciso referir que las imágenes aludidas por el quejoso constituyen pruebas técnicas las cuales únicamente generan indicios y son insuficientes por sí solas para acreditar su dicho, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse.³⁵

Ahora bien, derivado de los indicios generados por las citadas probanzas técnicas, la autoridad sustanciadora dio vista a la Oficialía Electoral del IEEM, para que certificara la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas citadas en el escrito inicial.

Derivado de lo anterior, el servidor público electoral que desahogó la diligencia, hizo constar lo inspeccionado en el acta circunstanciada 8/2026, de veintitrés de enero de dos mil veintiséis; de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

³⁵ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable a través de la siguiente liga electrónica: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2014.pdf>

Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. The table contains a detailed description of a Facebook post, including text about a local event in Tenancingo, a list of names, and a description of a photo showing a group of people.

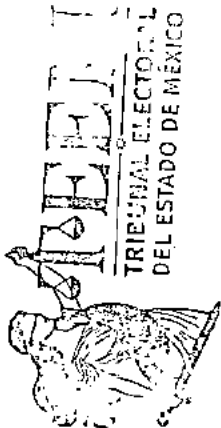
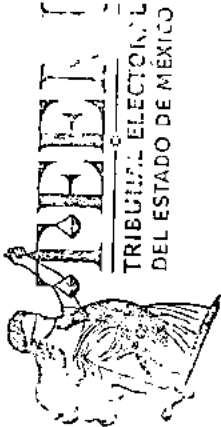


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	tez morena y cabello castaño, viste blusa blanca, chaleco lila y pantalón azul; persona 2, niño de tez morena y cabello negro, viste chamarra roja y blanco con pantalón negro y blanco. En segundo plano, se advierten aproximadamente veintiséis personas, describiéndose los rasgos distintivos de las personas que por la calidad de la toma se distinguen (de izquierda a derecha); persona 3, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera rosa y pantalón negro; persona 4, niña de tez morena y cabello negro, viste playera blanca y vestido verde; persona 5, niña de tez morena y cabello negro, viste playera rosa con blanco y pantalón negro; persona 6, niño de tez morena y cabello negro, viste playera roja con estampado y pantalón negro; persona 7, niña de tez morena y cabello negro, viste playera y falda negra; persona 8, niña de tez morena y cabello negro, viste playera blanca y pantalón azul; persona 9, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera y pantalón rosa; persona 10, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera y pantalón rosa; persona 11, niño de tez morena y cabello negro, viste sudadera café y pantalón negro; persona 12, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera rosa y pantalón azul; persona 13, es M2 descrita previamente; persona 14, es M1 descrita previamente; persona 14, hombre de tez morena y cabello negro, viste chamarra negra, pantalón azul y lentes oscuros (en lo sucesivo H1). En tercer plano (fondo), se aprecia en color blanco con guinda, una barda con techumbre, así como, un espacio abierto. Imagen tres (fila inferior, lado izquierdo): Se aprecia una imagen en distintos planos, en primer plano, tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha); persona 1, es M1, descrita previamente; persona 2, es H1, descrita previamente; persona 3, es M1, descrita previamente. En segundo plano, se advierten aproximadamente diecisiete personas, describiéndose los rasgos distintivos de las personas que por la calidad de la toma se distinguen (de izquierda a derecha); persona 4, niño de tez morena y cabello negro, viste playera roja con estampado y pantalón negro; persona 5, niño de tez morena y cabello negro, viste sudadera azul y pantalón negro; persona 6, niña de tez morena y cabello negro, viste playera y falda negra; persona 7, mujer de tez morena y cabello negro, viste playera blanca y pantalón azul, carga en sus brazos a persona 8, niña de tez morena y cabello castaño, viste sudadera y pantalón rosa; persona 9, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera y pantalón rosa; persona 10, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera y pantalón rosa; persona 11, es M2, descrita previamente. En tercer plano (fondo), se aprecia en color blanco con guinda, una barda con techumbre, así como, una construcción gris. Imagen cuatro (fila inferior, centro): Se aprecia una imagen en distintos planos, en primer plano, una persona con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha); persona 1, niño de tez morena, cabello negro y gorra azul, viste chamarra roja con blanco y pantalón negro con blanco. En segundo plano, se advierten aproximadamente veinticuatro personas, describiéndose los rasgos distintivos de las personas que por la calidad de la toma se distinguen (de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante); persona 2, niño de tez morena y cabello negro, viste playera roja con estampado y pantalón gris, porta lentes transparentes; persona 3, niño de tez morena y cabello negro, viste playera blanca con estampado; persona 4, niño de tez morena y cabello negro, viste playera y pantalón negro; persona 5, niño de tez morena y cabello negro, viste playera roja con azul y estampado y pantalón azul; persona 5, hombre de tez morena y cabello negro, gorra azul y chamarra negra; persona 6, es M3 descrita previamente; persona 7, niña de tez morena y cabello negro, viste playera blanca y pantalón negro; persona 8, es M1, descrita previamente; persona 9, niña de tez morena y cabello negro, viste playera negra, chamarra azul y pantalón gris; persona 10, niño de tez morena y cabello negro, viste playera azul con estampado blanco y pantalón negro; persona 11, es H1, descrita previamente; persona 12, niña de tez morena y cabello



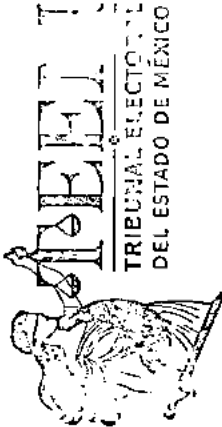


Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. The table contains a detailed description of a Facebook post, including a list of 23 people, a description of a group photo, and a screenshot of a Facebook post interface.

TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	constataron en la hora y el día en el que se accedió a la dirección electrónica, desahogada en el presente punto; por lo que, si con posterioridad al momento de la verificación, el contenido de la página electrónica, es modificado, inaccesible o eliminado, es por razones ajenas no atribuibles al que suscribe este instrumento jurídico.
	En la parte superior se advierte un cintillo con los siguientes elementos (de izquierda a derecha): la letra "f" de color blanco dentro de un círculo azul, seguido del dibujo de una lupa; después, la barra de accesos directos. Enseguida, se observa la pantalla en fondo negro, al centro de esta se visualiza un recuadro con un video con una duración de veinticinco segundos (00:00:25), el cual se reproduce de manera automática, aparentemente sin audio, se asienta que al posicionar el cursor sobre la pantalla, se despliegan en la parte superior izquierda del recuadro dos círculos, el primero con las opciones de "Pausar" y "Reproducir" y el segundo con las opciones de "Reactivar", que de manera automática a la par y tiempo de la reproducción del video se escucha música de fondo, asimismo se perciben cinco cambios de imágenes, que presentan las siguientes características: Imagen 1: Al momento de reproducirse el video a partir del segundo uno al segundo cinco (00:00:01 - 00:00:05), se visualiza en lo que parece ser un espacio abierto, destaca un grupo de cuatro personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) , persona 1, hombre de tez morena, viste gorra roja, chamarra gris y pantalón oscuro; persona 2, hombre de tez morena, cabello negro, viste camisa y pantalón azul en lo sucesivo M1; persona 3, mujer de tez morena, cabello negro, viste prenda roja y pantalón azul en lo sucesivo M1; a espaldas de estos se percibe lo que parecen ser cuatro bolsas de plástico transparente las cuales contienen pelotas de diversos colores; y la persona 4, mujer de tez morena, cabello negro, viste una prenda blanca y falda negra; en la parte posterior de la imagen se observa a seis personas dispersas o en tránsito por el lugar; al fondo se observa una edificación color naranja y diversa vegetación. imagen 2: Enseguida, a partir del segundo seis al segundo cinco (00:00:06 - 00:00:10), se aprecia una imagen en lo que parece ser un espacio abierto, en primer plano, se percibe lo que parece ser bolsas de plástico transparente las cuales contienen pelotas de diversos colores y una bolsa de plástico color negro; en segundo plano, se visualiza a la distancia, a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, describiéndose los rasgos distintivos de las personas que por la calidad de la toma se distinguen (de izquierda a derecha); persona 1, niño de tez morena y cabello negro, viste prenda naranja y pantalón azul; persona 2, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda blanca y pantalón rosa; persona 3, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda rosa y pantalón azul; persona 4, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda blanca y pantalón azul; persona 5, niño de tez morena y cabello negro, viste prendas oscuras; persona 6, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda roja y pantalón claro; 1..1 persona 7, niño de tez morena y cabello negro, viste prendas rojas; persona 8, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda rosa; persona 9, niño de tez morena y cabello negro, viste playera verde; persona 10, niño de tez morena y cabello negro, viste playera oscura; persona 11, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda blanca; persona 12, niña de tez morena y cabello negro, viste playera amarilla y pantalón claro; persona 13, niña de tez morena y cabello negro, viste una prenda blanca y pantalón rojo; persona 14, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera rosa y pantalón azul; persona 15, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda rosa y pantalón azul; persona 16, niño de tez morena cabello negro, viste playera azul y pantalón negro;

PUNTO DOS (Visible en las páginas 4,8 y 9, del escrito de queja):

<https://www.facebook.com/> la cual redirecciona a la URL <https://web.facebook.com/r>

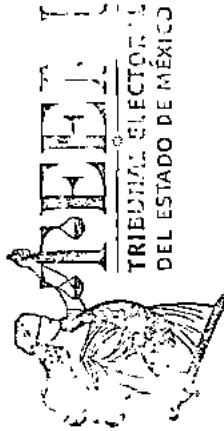


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	persona 17, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda blanca y pantalón azul; persona 18, hombre de tez morena cabello negro, viste playera roja y pantalón negro, lleva en brazos a persona 19, un menor de edad de tez morena cabello negro, viste prendas rojas; persona 20, niño de tez morena y cabello negro, viste prenda roja y pantalón azul; persona 21, niño de tez morena y cabello negro, viste prenda blanca con azul y pantalón obscuro; persona 22, niño de tez morena y cabello negro, viste playera blanca y pantalón obscuro; persona 23, niña de tez morena y cabello negro, viste playera rosa y pantalón rojo; y persona 24, mujer de tez morena y cabello negro, viste playera blanca y pantalón obscuro. Continuando, en segundo plano, se visualiza a la distancia, a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, describiéndose los rasgos distintivos de las personas que por localidad de la toma se distinguen (de izquierda a derecha); persona 25, mujer de tez morena y cabello negro, viste prenda blanca; persona 26, hombre de tez morena y cabello negro, viste prenda obscura; persona 27, mujer de tez morena y cabello negro, viste prenda roja, (al parecer es M1); persona 28, hombre de tez morena, cabello negro, viste camisa y pantalón azul, (al parecer es H1); persona 29, niño de tez morena y cabello negro, viste prendas oscuras; persona 30, niño de tez morena y cabello negro, viste prendas blancas; persona 31, niño de tez morena y cabello negro, viste prendas oscuras; persona 32, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda blanca; y persona 33, hombre de tez morena y cabello negro, viste playera clara. Posteriormente, en tercer plano, se visualiza a la distancia, a un grupo disperso de personas de diferentes edades y sexos, que por localidad de la toma no se distinguen los rasgos de las mismas; y en cuarto plano, se visualiza diversa vegetación y edificaciones. Imagen 3: Posteriormente, a partir del segundo once al segundo catorce (00:00:11 - 00:00:14), se aprecia una imagen en lo que parece ser un espacio abierto, en primer plano, se percibe una fila de personas, describiéndose los rasgos distintivos de las personas que por la calidad de la toma se distinguen (de izquierda a derecha); persona 1, niño de tez morena y cabello negro, viste prendas oscuras; persona 2, niña de tez morena y cabello negro, viste playera blanca con estampado en azul con personajes infantiles y pantalón claro; persona 3, niña de tez morena y cabello negro, viste prendas oscuras; persona 4, niña de tez morena y cabello negro, viste playera roja y pantalón claro; persona 5, niño de tez morena y cabello negro, viste playera a rayas azul con blanco y pantaloncillo a cuadros gris y blanco; persona 6, niño de tez morena y cabello claro, viste prendas rojas; persona 7, niño de tez morena y cabello negro, viste playera blanca y pantalón obscuro, persona 8, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda rosa; persona 9, niño de tez morena y cabello negro, viste playera verde; persona 10, niño de tez morena y cabello negro, viste playera obscura; persona 11, niña de tez morena y cabello negro, viste vestido blanco; persona 12, niña de tez morena y cabello negro, viste playera amarilla y pantalón claro; persona 13, niño de tez morena y cabello negro; persona 14, niña de tez morena y cabello negro, viste playera amarilla y pantalón claro; persona 15, niño de tez morena y cabello negro, persona 16, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera rosa y pantalón azul; y persona 17, niña de tez morena y cabello negro, viste prenda rosa y pantalón azul; persona 18, niño de tez morena y cabello negro, viste playera azul y pantalón negro. Continuando, en segundo plano, se visualiza a la distancia, a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, describiéndose los rasgos distintivos de las personas que por localidad de la toma se distinguen (de izquierda a derecha); persona 19, niño de tez morena y cabello negro, viste playera obscura; persona 20, niño de tez morena y cabello negro, viste prendas oscuras; persona 21, niño de

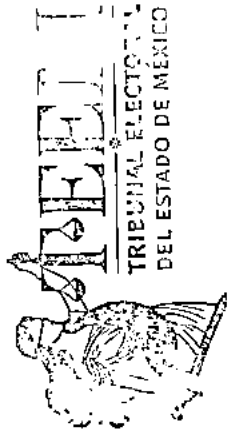
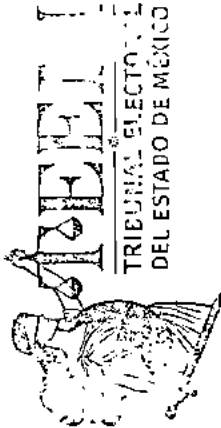


Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. The table contains detailed descriptions of video content, including lists of individuals (e.g., 'persona 1', 'persona 2') and their physical characteristics and clothing.



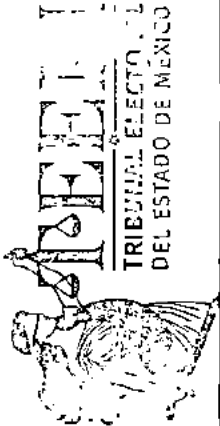


Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. The table contains a detailed description of a video's content, including a group of people, a motorcycle, and various text overlays.

Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	TABLA 1 Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta se insertan las siguientes capturas de pantalla:    

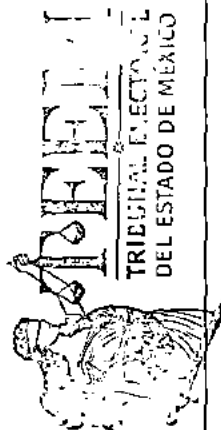
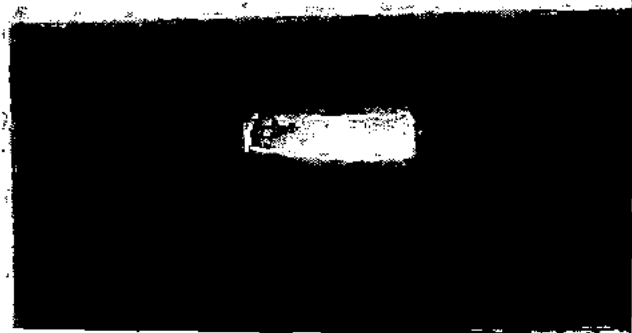
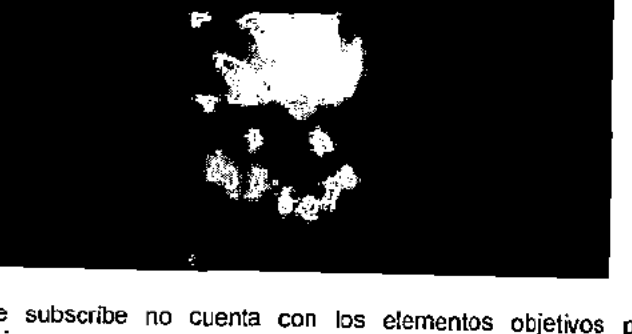
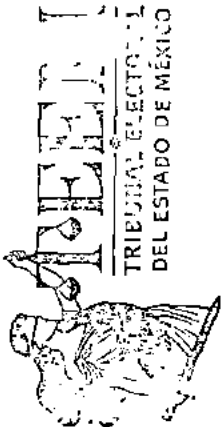


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	    
El que subscribe no cuenta con los elementos objetivos para determinar con certeza: a) las cualidades de las personas que	



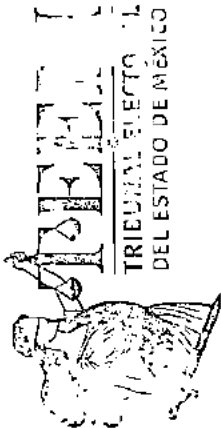


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	aparecen en el video, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; b) que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien realiza dichas manifestaciones; y c) la ubicación del sitio o domicilio del lugar donde se desarrolla el video de referencia, debido a que se trata de un video a la vista  Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido del video, se procedió a generar una copia digital grabada en un disco que se asocia al archivo denominado "Video a Punto Dos", con un tamaño de 1,27 MB, contenido en un disco compacto (CD-R) marca "Verbatim" de 700 MB, que aloja el archivo del documento descrito. Dicho disco se identifica con las leyendas "SECRETARÍA EJECUTIVA", "Departamento de Certificaciones y Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta 8/2026", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma. Asimismo, se desconoce el origen y autoría de dicho video, y se carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, debido a que no se estuvo presente durante la grabación del mismo; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar. En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene: fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno. Se asienta que los actos o hechos descritos son los que se constataron en la hora y el día en el que se accedió a la dirección electrónica, desahogada en el presente punto; por lo que, si con posterioridad al momento de la verificación, el contenido de la página electrónica, es modificado, inaccesible o eliminado, es por razones ajenas no atribuibles a la que suscribe este instrumento jurídico.
PUNTO TRES (Visible en las páginas 4, 7 y 12 del escrito de queja) https://www.facebook.com/la-cual-redirecciona-de-manera-automatica-a-la-URL-https://web.facebook.com/r	En la parte superior izquierda se observa un círculo en color azul con la letra "f", seguido de un segundo círculo que contiene el dibujo de una lupa; al frente, una barra de herramientas con diversos iconos de accesos directos. Al frente de lo referido en el párrafo que antecede, un recuadro en el que se reproduce de manera automática un video con una duración de un minuto con siete segundos (00:01:07), al centro del recuadro se advierten tres franjas: la primera de color gris con la letra: "P" con una franja color verde; la segunda de color blanco con la letra: "R"; y la tercer franja de color gris con la letra: "I" y una franja de color rojo, continuando los textos: "COMITE MUNICIPAL DEL PRI

Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook and Contenido. The 'Contenido' column contains a detailed description of a video from the Comité Municipal del PRI Tenancingo, including a screenshot of the committee's logo and a list of 16 children in the video.

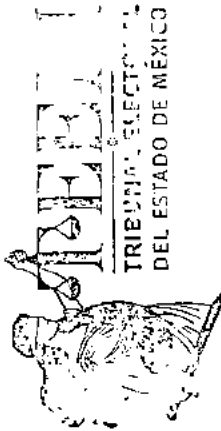


Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. The content describes a video analysis of a Facebook post, detailing various individuals and their actions across different frames.

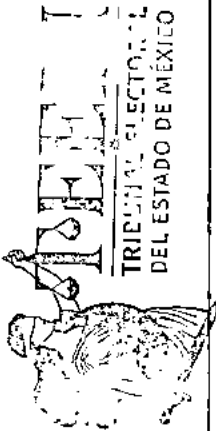


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	 A continuación se observa la imagen tres, en diversos planos, en primer plano, se aprecian dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de cabello negro rizado, viste sudadera roja y pantalón azul, se advierte de lado; y persona 2, niño de tez morena, viste chamarra roja con gris y pantalón negro con una franja blanca, del lado derecho de la imagen se aprecia lo que parece ser una corona color blanco. En segundo plano, se advierten nueve personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, niña, viste playera rosa con franjas blancas y pantalón negro; persona 2, niño de tez morena y cabello negro, viste playera roja y pantalón negro; persona 3, niño de tez morena y cabello negro, viste playera y pantalón negro; persona 4, niña de tez morena y cabello negro, viste playera y falda negro; persona 5, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa blanca y pantalón azul, se advierte sosteniendo a la persona 6, en los brazos; persona 6, niña de tez clara y cabello castaño, viste suéter y pantalón rosa, es sostenida por la persona 5; persona 7, niña de tez morena y cabello negro, viste suéter rosa y pantalón azul; persona 8, niña de tez morena y cabello negro, viste suéter y pantalón rosa; persona 9, mujer de tez clara y cabello teñido, viste blusa gris, chamarra blanca y pantalón azul. En tercer plano, se observan ocho personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, niña de tez blanca y cabello negro, viste blusa blanca; persona 2, niño de tez morena y cabello negro; persona 3, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa lila, es sostenida por la persona 4; persona 4, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa rosa; persona 5, niño de tez morena y cabello negro, viste playera verde; persona 6, mujer de tez morena y cabello negro recogido, viste blusa guinda y pantalón azul; persona 7, hombre de tez morena, viste gorra azul, playera blanca, chaleco negro y pantalón azul, se advierte sosteniendo con la mano derecha un objeto; persona 8, mujer de tez morena y cabello negro recogido, viste blusa negra y pantalón azul; y persona 9, mujer de tez blanca y cabello negro recogido, viste sudadera guinda y pantalón negro; en cuarto plano, se observan inmuebles y diversa vegetación. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:

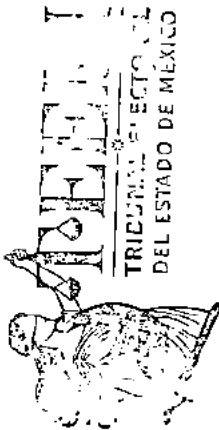
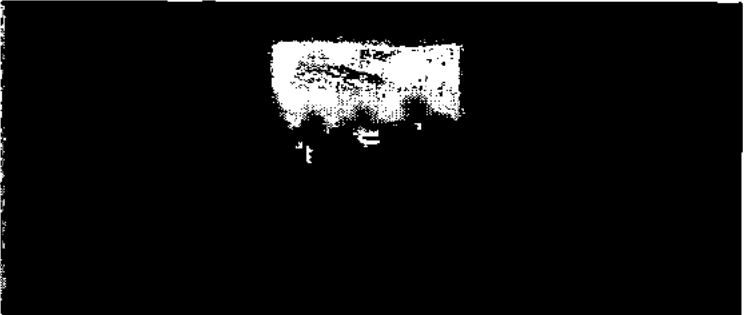


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	 Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen cuatro, en diversos planos, en primer plano, se advierte una persona menor de edad con los rasgos distintivos siguientes: niña de tez morena y cabello negro, viste blusa rosa y pantalón guinda, se advierte de lado. En segundo plano, se aprecian dos personas menores de edad; persona 1, niño de tez morena y cabello negro, viste playera gris y pantalón azul, se advierte de espaldas; y persona 2, niño de tez morena y cabello negro, viste sudadera blanca con franjas amarillas y pantalón corto blanco, se advierte de espaldas. En tercer plano, se observan dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello negro recogido, viste blusa blanca y chaleco lila, se advierte sujetando con las manos bolsas; y persona 2, hombre de tez morena, viste gorra azul, playera blanca y chaleco negro y pantalón negro. En cuarto plano, se observa a un número indeterminado de personas, así como un inmueble color blanco. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:  A continuación se observa la imagen cinco, con seis personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa y chamarra gris, y pantalón azul, se advierte sujetando con la mano derecha una bolsa con lo que parecen ser pelotas; persona 2, mujer de tez morena y cabello negro rizado, viste chamarra roja y pantalón azul; persona 3, mujer de tez morena y cabello negro recogido, viste blusa blanca y chaleco lila; persona 4, hombre de tez morena y cabello negro con barba y bigote, viste lentes claros y chamarra negra; persona 5, hombre de tez morena, viste gorra azul, playera blanca y chaleco negro, se advierte sujetando con la mano izquierda lo que parecen ser dos bolsas; y persona 6, mujer de tez clara y cabello rojo rizado, viste chamarra negra, al fondo se advierten lo que parecen ser bolsas con pelotas.

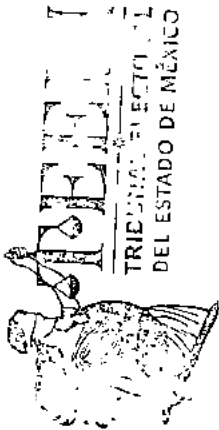
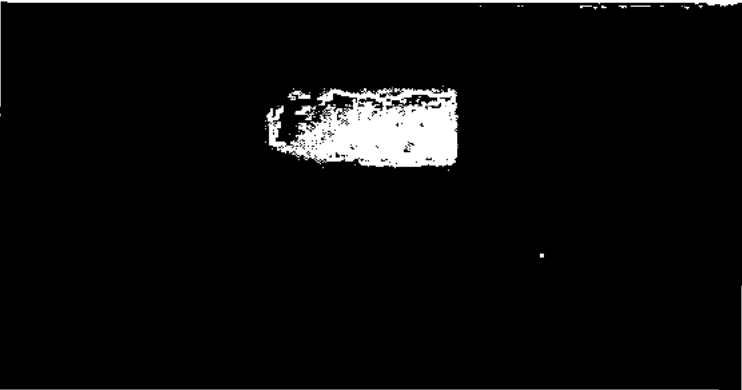


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:  Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen seis, de un espacio al parecer abierto, en diversos planos, en primer plano, se advierten dos bolsas transparentes con lo que parecen ser pelotas y una bolsa color negro; en segundo plano, se advierte lo que parece ser a un número indeterminado de personas, que por la distancia y tamaño de la imagen no es posible su descripción; y en tercer plano se advierte diversa vegetación. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:  Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen siete, de un espacio al parecer abierto, en diversos planos, en primer plano, se aprecia a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro rizado, viste chamarra roja y pantalón azul; en segundo plano, se advierten tres bolsas transparentes con lo que parecen ser pelotas; en tercer plano, se advierten dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste chaleco y pantalón azul; y persona 2, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa blanca y falda negra; en cuarto plano, se advierte una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena, viste gorra roja, chamarra café y pantalón azul; en quinto plano se advierte un número indeterminado de personas, diversa vegetación y lo que parece ser una moto; y en sexto plano se advierte una construcción color salmón. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:

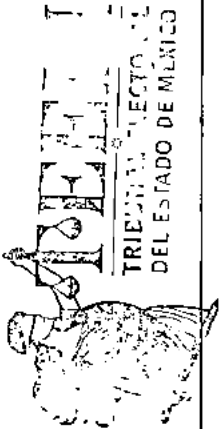


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	 Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen ocho, en un espacio con lo que parece ser un domo, en primer plano se aprecian veinte personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, niña de tez morena y cabello negro, viste playera y pantalón rosa; persona 2, niña de tez morena y cabello negro, viste chamarra rosa y pantalón gris; persona 3, niño de tez morena y cabello negro, viste sudadera y pantalón azul; persona 4, niña de tez morena y cabello negro, viste chamarra blanca y pantalón azul; persona 5, niña de tez morena y cabello negro, viste chamarra amarilla y pantalón negro; persona 6, niño de tez morena y cabello negro, viste playera y pantalón negro; persona 7, niña de tez morena y cabello negro, viste chamarra blanca y pantalón azul; persona 8, niña de tez morena y cabello negro, viste chamarra amarilla y pantalón negro; persona 9, niño de tez morena y cabello negro, viste playera y pantalón negro; persona 10, niña de tez morena y cabello negro, viste chamarra rosa y pantalón negro; persona 11, niño de tez morena y cabello negro, viste playera y pantalón negro; persona 12, niño de tez morena y cabello negro, viste chamarra roja y pantalón azul; persona 13, niña de tez morena y cabello negro, viste chamarra azul y pantalón negro; persona 14, niño de tez morena y cabello negro, viste chamarra negra con cuadros y pantalón negro; persona 15, niña de tez morena y cabello negro, viste chamarra rosa y pantalón azul; persona 16, niño de tez morena viste gorra negra, playera y pantalón gris; persona 17, niño de tez morena y cabello negro, viste chamarra negra con rojo y pantalón negro; persona 18, niño de tez morena y cabello negro, viste chamarra blanca y pantalón corto amarillo; persona 19, niño de tez blanca y cabello negro, viste sudadera gris con azul y pantalón negro; y persona 20, mujer de tez morena y cabello negro, viste chamarra verde y pantalón azul. En segundo plano, se aprecian diecinueve personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa rosa y pantalón corto negro; persona 2, mujer de tez morena y cabello teñido recogido, viste blusa amarilla y chamarra verde y pantalón negro; persona 3, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa roja y chaleco negro; persona 4, hombre de tez morena y cabello negro, viste playera blanca; persona 5, hombre de tez morena y cabello negro con barba y bigote, viste playera blanca; persona 6, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa azul; persona 7, niño de tez morena y cabello negro, viste playera blanca; persona 8, hombre de tez morena y cabello cano, viste prenda oscura; persona 9, hombre de tez morena y cabello negro, viste playera clara; persona 10, niño de tez morena y cabello negro; persona 11, mujer de tez blanca y cabello negro rizado, viste sudadera roja; persona 12, hombre de tez morena y cabello cano, viste prenda clara; persona 13, hombre de tez morena y cabello negro con barba y bigote, viste sudadera blanca con azul; persona 14, niño de tez morena y cabello negro, viste sudadera verde; persona 15, niño de tez morena y cabello negro; persona 16, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa clara; persona 17, hombre de tez morena y cabello negro, viste playera azul; persona 18, hombre de tez morena y cabello negro; y persona 19, mujer de tez

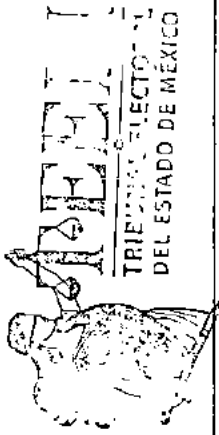


Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. The table contains a detailed description of a video recording, including a list of 10 individuals and their characteristics, and two screenshots from the video.

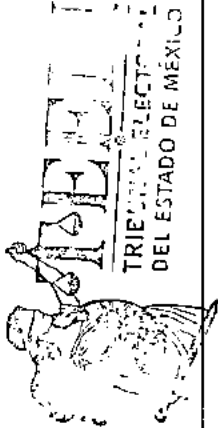


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	cabello negro, viste sudadera rosa estampada y pants rosa estampado, se advierte sujetando una pelota roja. En tercer plano, se aprecian dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa rosa; y persona 2, mujer de tez morena y cabello negro rizado, viste chamarra roja, se advierte sujetando con las manos una bolsa. En cuarto plano, se aprecia una persona con los rasgos distintivos siguientes: niño de tez morena y cabello negro, viste sudadera negra y pantalón azul. En quinto plano, se aprecian ocho personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, niño de tez morena y cabello negro, viste playera negra y pantalón gris; persona 2, niño de tez morena y cabello negro, viste playera amarilla y pantalón negro; persona 3, niño de tez morena y cabello negro, viste playera amarilla; persona 4, niño de tez morena y cabello negro, viste playera amarilla y pantalón corto azul; persona 5, niño de cabello negro, se advierte de espaldas; persona 6, hombre de tez morena y cabello negro con barba y bigote; persona 7, hombre de tez morena y cabello negro, viste sudadera y pantalón azul; y persona 8, hombre de tez morena y cabello negro; después al fondo, se aprecia lo que parece ser un tablero de basquetbol. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla: Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen once, de un espacio al parecer abierto, en diversos planos, en primer plano, se aprecia lo que parece ser una bolsa negra; en segundo plano, se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro rizado, viste chamarra blanca, se advierte sujetando lo que parece ser una bolsa; en tercer plano, se advierten dos personas menores de edad con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, niña de tez morena y cabello negro recogido, sujeta una pelota amarilla; y persona 2, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera roja, sujeta con la mano una pelota roja; y en cuarto plano se advierte un número indeterminado de personas. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:

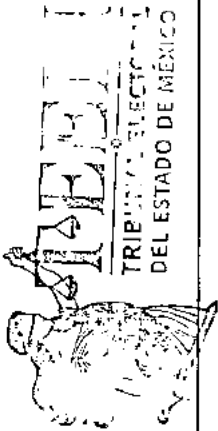


Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. It contains three rows of evidence, each with a screenshot and a detailed description of the video content.

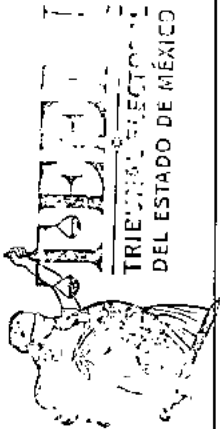
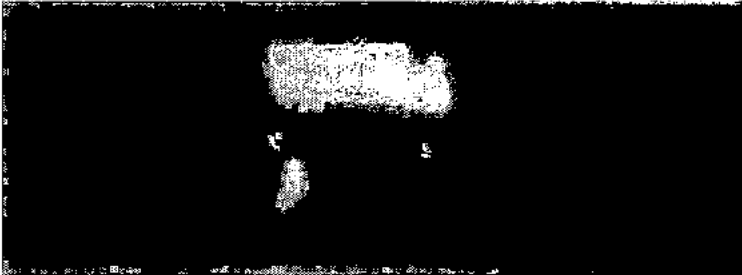


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	catorce, de un espacio al parecer abierto, en donde se advierte a un número indeterminado de personas, que por el tamaño de la imagen no es posible su descripción, entre las que destaca la persona de lado izquierdo con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello rizado, viste blusa blanca, se advierte sujetando con las manos una pelota azul; a su alrededor lo que parecen ser tres menores de edad de lado a la toma, al fondo se advierten lonas amarillas. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:  Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen quince, de un espacio al parecer cerrado, en donde se advierten mesas con manteles rojos y sillas blancas, con un número indeterminado de personas, que por el tamaño y calidad de la imagen no es posible su descripción, percibiéndose en su mayoría menores de edad, algunos sujetan pelotas de colores y se advierten dos bolsas con pelotas. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:  Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen dieciséis, de un espacio al parecer abierto, en donde se advierte una persona de espaldas con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello rizado, viste blusa roja y en su espalda se aprecia un círculo blanco con las letras: "PRI" de colores verde, blanco y rojo; en segundo plano, se advierte a un número indeterminado de personas en su mayoría menores de edad (del lado derecho de la imagen se encuentran formados); en tercer plano, se aprecia un inmueble de color blanco y diversa vegetación. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:

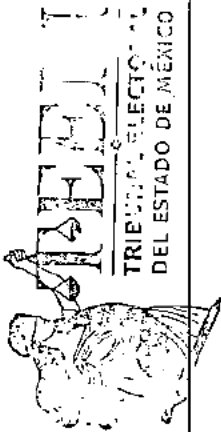
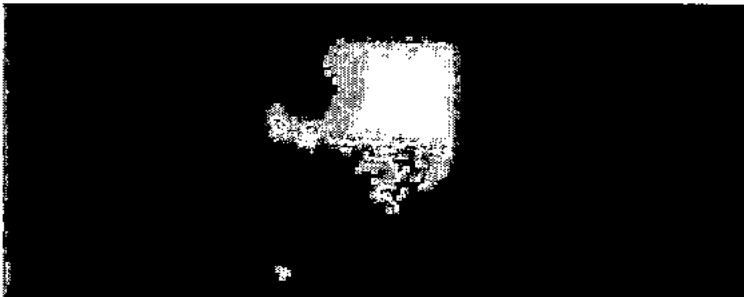


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	 Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen diecisiete, de un espacio al parecer abierto, en primer plano, se aprecia una persona, menor de edad con los rasgos distintivos siguientes: niño de cabello negro, rizado, viste camiseta roja; en segundo plano, se advierte un número indeterminado de personas, describiéndose los que se alcanzan a distinguir por la toma de la imagen mismos que cuentan con los rasgos distintivos siguientes: (de izquierda a derecha): persona 1, niño de tez morena y cabello negro, viste playera gris y pantalón azul; persona 2, niño de tez morena y cabello negro, viste playera azul y pantalón azul; persona 3, niño de tez morena y cabello negro, viste playera gris con rojo; persona 4, niño de tez morena y cabello negro, viste sudadera gris; persona 5, niño de tez morena y cabello negro, viste sudadera gris y pantalón azul, sostiene una pelota amarilla; persona 6, niña de tez morena y cabello negro, viste playera azul y pantalón gris; persona 7, niña de cabello negros viste chamarra blanca y pantalón azul, sostiene una pelota anaranjada; persona 8, niña de tez morena y cabello negro, viste sudadera blanca y falda rosa; persona 9, niña de toz morena y cabello negro, viste color rojo y falda negra, asimismo se advierten diversas personas adultas hombres y mujeres. En tercer plano, se aprecia diversa vegetación; y en cuarto plano, se observan inmuebles y vehículos automotores. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:  Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen dieciocho, de un espacio al parecer abierto, en primer plano, se aprecia una persona, con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro, viste chamarra negra y pantalón azul, se advierte sentada; en segundo plano, se observa a una persona, menor de edad, niño de tez morena y cabello negro, viste sudadera y pants azul, se advierte sujetando con las manos una pelota amarilla, en tercer plano, se advierte a un número indeterminado de personas en su mayoría menores de edad, que por el tamaño de la imagen no es posible su descripción, se observan bolsas con pelotas; y en cuarto plano, se observa diversa vegetación, inmuebles y vehículos. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:

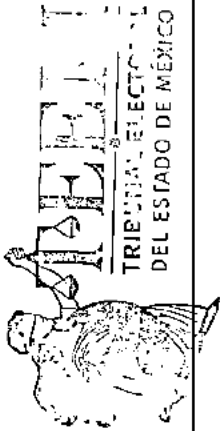
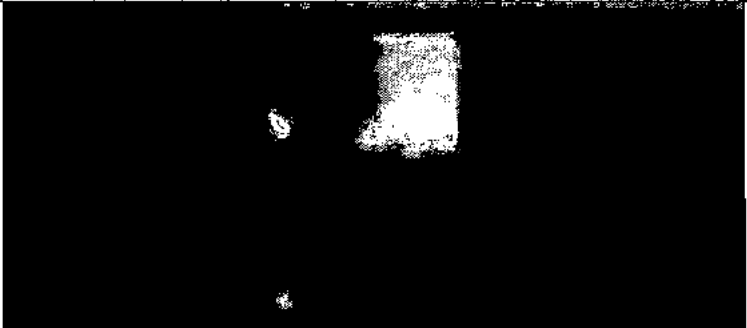
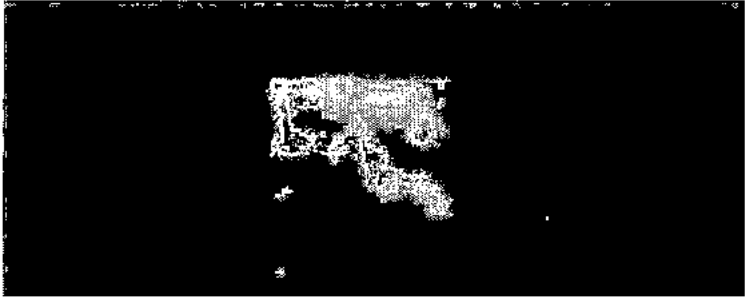


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	 Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen diecinueve, de un espacio al parecer abierto, en primer plano, se aprecia una persona, menor de edad con los rasgos distintivos siguientes: niña de tez morena y cabello negro; en segundo plano, se observa a dos personas, menores de edad, persona 1, niño de tez morena y cabello negro, viste playera azul; y persona 2, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa blanca; en tercer plano, se aprecia un número indeterminado de personas entre las que destaca la colocada al centro con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro rizado, viste blusa blanca, se advierte sacando pelotas de una bolsa transparente; y en cuarto plano, se advierte un arco de color negro. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:  Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen veinte, de un espacio al parecer abierto, en primer plano, se aprecia una persona, solo se observa el lado izquierdo de la persona; en segundo plano, se advierte una persona menor de edad con los rasgos distintivos siguientes: niña de cabello castaño recogido, viste suéter beige y pantalón azul, sujeta con las manos una bolsa con figuras de colores verde, anaranjado, morado y rojo; en tercer plano, se aprecia a dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): niño de tez morena y cabello negro, viste playera y pantalón corto rojo; se advierte de lado; y persona 2, mujer de tez morena y cabello negro rizado, viste blusa blanca y pantalón azul, se advierte entregando una pelota anaranjada a la persona 1, de una bolsa transparente con pelotas; en cuarto plano, se aprecia a un número indeterminado de personas; y en quinto plano, se observan inmuebles. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:

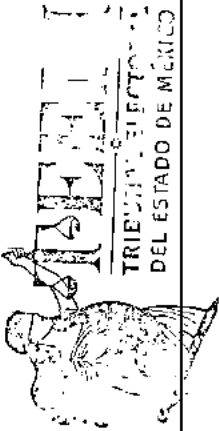


Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. It contains two rows of evidence, each with a screenshot and a detailed description of the scene and individuals observed.

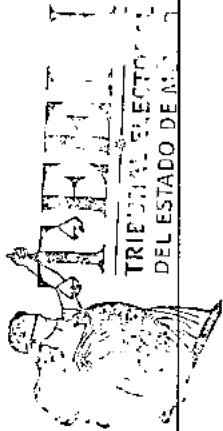
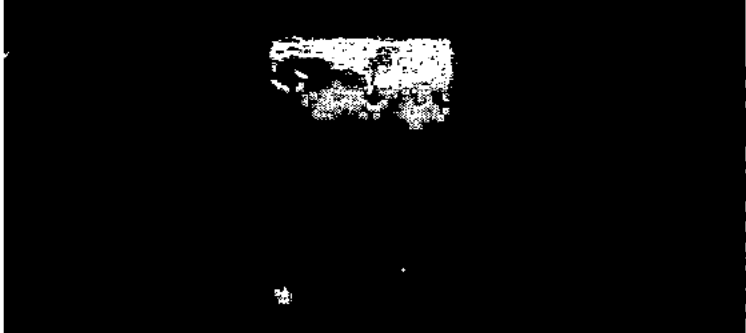
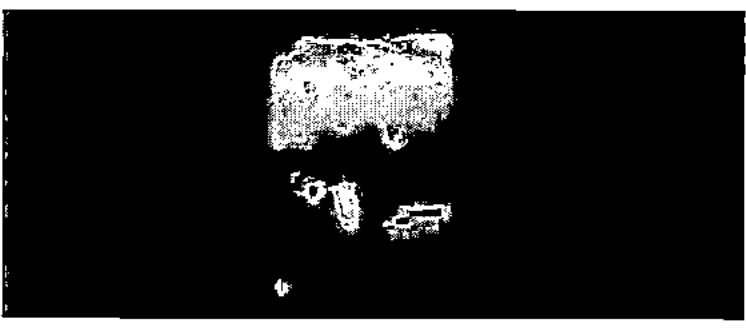
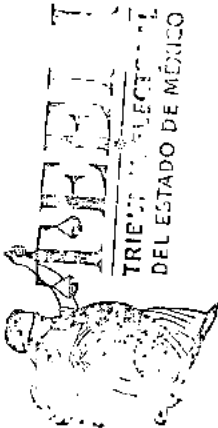


TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	 Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen veintitrés, de un espacio al parecer abierto, en primer plano, se aprecia una persona, con los rasgos distintivos siguientes: mujer de cabello castaño, viste chamarra negra, se advierte de espaldas; en segundo plano, se aprecia a una menor de edad con los rasgos distintivos siguientes: niña de tez morena y cabello negro, viste blusa rosa; en tercer plano, se advierten dos personas menores de edad con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa salmón, se advierte sujetando dos pelotas color amarillo; y persona 2, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa blanca y sujeta con las manos una pelota amarilla; en cuarto plano, se aprecia lo que parece ser una mesa con diversos objetos encima; en quinto plano, se observa a un número indeterminado de personas y al fondo se aprecia diversa vegetación. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:  Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen veinticuatro, de un espacio al parecer abierto, en primer plano, se aprecia una persona, con los rasgos distintivos siguientes: mujer de cabello castaño, viste chamarra negra, se advierte de espaldas; en segundo plano, se aprecia a una menor de edad con los rasgos distintivos siguientes: niña de tez morena y cabello negro, recogido, viste sudadera gris y pantalón azul; en tercer plano, se advierte una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro rizado, viste blusa roja; en cuarto plano, se aprecia a un número indeterminado de personas; y en quinto plano se observan inmuebles. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:

TABLA 1	
Dirección electrónica de Facebook	Contenido
	 Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen veinticinco, de un espacio al parecer abierto, en primer plano, se aprecia a una persona, con los rasgos distintivos siguientes: mujer de cabello negro, viste sudadera rosa, se advierte de espaldas; en segundo plano, se aprecian tres menores de edad con los rasgos distintivos siguientes: persona 1, niña de tez morena y cabello negro, recogido, viste blusa salmón y pantalón azul; persona 2, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa rosa, se advierte en los brazos de la persona 1; y persona 3, niña de tez morena y cabello negro, viste blusa blanca, se advierte sujetando a la persona 2; en tercer plano, se aprecia a un número indeterminado de personas, que por el tamaño de la imagen no es posible su descripción; y en cuarto plano, se observan inmuebles. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:  Continuando con el desarrollo del video, se observa la imagen veintiséis, visualizándose un recuadro con tres franjas: la primera de color gris con la letra: "P" con una franja color verde; la segunda de color blanco con la letra: "R" y; la tercera de color gris con la letra: "I" y una franja de color rojo, continuando los textos: "COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI TENANCINGO", "#ConVoluntadSomosMás", y "#EstoyContigo", debajo los textos: "Expresamos nuestro agradecimiento a quienes asistieron con sus hijos para recibir el detalle que los Reyes Magos dejaron en las oficinas del Comité Municipal del PRI de Tenancingo, gracias por su confianza y por permitirnos hacer equipo para regalar sonrisas". Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido al momento de su consulta, se inserta la siguiente captura de pantalla:

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. The content column contains a screenshot of a Facebook post from the 'Comité Municipal' of Tenancingo, followed by a detailed legal analysis of the video's authenticity and the document's legal value.



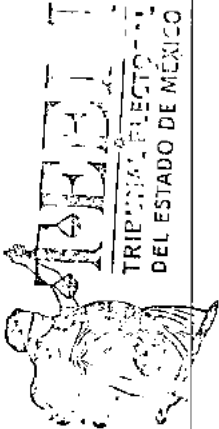
El acta circunstanciada en estudio, constituye una documental pública con valor probatorio pleno36 respecto de su contenido, al ser emitida

36 De conformidad con el artículo 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM.

por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades; por lo que, ante dicho medio convictivo, en principio se acredita lo siguiente:

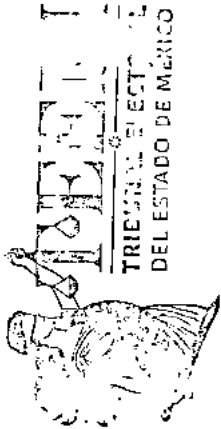
		TABLA 1.1	
Punto del acta circunstanciada	Liga certificada	Contenido	Observaciones
Punto uno	https://www.facebook.com/...	Publicación de Facebook alojada en el perfil de Andrea Nava Jiménez con el texto: "En la localidad de la Ciénega Tenancingo, vivimos una tarde llena de sonrisas e ilusión, ver a nuestras niñas y niños felices nos recuerda que cuando hay voluntad, el amor se convierte en acciones. Esta entrega de pelotas con motivo de Reyes Magos fue posible gracias a la suma de voluntades, al trabajo en equipo y al compromiso de quienes creen que servir es la mejor forma de celebrar. Desde el Comité Municipal del PRI Tenancingo, felicitamos y agradecemos profundamente a todas y todos los que hoy se convirtieron en Reyes Magos, demostrando que la solidaridad y el trabajo cercano transforman. Gracias por sumar, por estar. Porque cuando trabajamos juntos, hacemos felices corazones. #ConVoluntadSomosMás #SiempreContigo #Enero #Tenancingo PRI Oficial México PRI ESTADO DE MÉXICO Cristina Ruiz Sandoval Brenda Alvarado" La publicación contiene cinco imágenes de las que se advierte en el fondo una construcción blanca con guinda, la presencia de diversas personas adultas y menores de edad reunidas, que interactúan entre sí, de las cuales se contabilizan entre diecisiete y veintiséis personas, así como la existencia de objetos que aparentemente son pelotas y bolsas cuyo contenido no es identificable.	Se constata la existencia de una publicación en la red social Facebook con texto e imágenes, alojada en el perfil denominado "Andrea Nava Jiménez". En dicha publicación se informa sobre la realización de una actividad de entrega de pelotas con motivo del Día de Reyes en la que destaca la participación del Comité Municipal del PRI Tenancingo, en la que se observan imágenes en las que se advierte la aparición de personas adultas y niñas, niños o adolescentes participando en dicha actividad.
Punto dos	https://www.facebook.com/...	Publicación de Facebook alojada en el perfil de Andrea Nava Jiménez con el texto: "En la localidad de Tepoxtepec compartimos alegría con nuestras niñas y niños, recordando que la unión y el trabajo en equipo hacen posible momentos que dejan huella. Gracias a la suma de voluntades y al compromiso que tenemos en el Comité Municipal del PRI en Tenancingo, seguimos trabajando con cercanía para la ciudadanía. Nuestro agradecimiento a quienes se	Se constata la existencia de una publicación en la red social Facebook con texto y video, alojada en el perfil denominado "Andrea Nava Jiménez". En dicha publicación se informa sobre la realización de una actividad de entrega de pelotas con motivo del Día de Reyes en la que se destaca la

		convirtieron en Reyes Magos. #ConVoluntadSomosMás #SiempreContigo #Enero #Tenancingo PRI Oficial México PRI ESTADO DE MÉXICO Cristina Ruiz Sandoval Brenda Alvarado Ver menos" La publicación contiene un video del que se advierte un espacio abierto, una explanada, vegetación de lo que parecen ser árboles alrededor, una edificación en color blanco y rojo, entre otros elementos, se identifica la existencia de personas predominando niñas y niños, la aparición de dos personas identificadas como H1 Y M1 quienes permanecen visibles en distintos momentos de la grabación; se observan además bolsas transparentes que contienen pelotas de colores diversos. Asimismo, se detecta la presencia durante el desarrollo del video de los menores identificados organizados en ocasiones formando filas, y en otras agrupados frente a los adultos, así como el desplazamiento de las personas que aparecen en el video.	participación del Comité Municipal del PRI Tenancingo, en la que se observa un video donde se desarrolla dicha actividad y se advierte la presencia mayoritariamente de niñas, niños o adolescentes organizados, de adultos, bolsas transparentes con pelotas de colores.
Punto tres	https://www.facebook.com/teemdelmexico	Publicación de Facebook alojada en el perfil del Comité Municipal del PRI Tenancingo con el texto: "¡La magia de los Reyes Magos llegó a nuestras comunidades! Queremos expresar nuestro agradecimiento a todas las familias de Tenancingo que nos abrieron las puertas de sus comunidades y nos permitieron compartir esta hermosa tradición. Ver las sonrisas de las niñas y niños es nuestra mayor satisfacción. Gracias a los papás por llevar a sus hijos y por confiar en el Comité Municipal del PRI de Tenancingo para ser el puente de esta felicidad. Sigamos trabajando juntos por la felicidad de nuestra niñez. Ver menos". La publicación contiene un video del que se advierte una actividad organizada en distintos espacios, en la que participan diversas personas adultas y un número considerable de niñas y niños; durante su desarrollo se observa la entrega de pelotas de colores a los menores de edad, quienes aparecen reunidos, formados o acompañados por personas adultas, advirtiéndose además la presencia visible del nombre, emblema y colores distintivos del Comité Municipal del PRI Tenancingo en la publicación y en algunas escenas del video.	Se constata la existencia de una publicación en la red social de Facebook con texto y video, alojada en el perfil denominado "Comité Municipal del PRI Tenancingo". En dicha publicación se informa sobre la realización de una actividad de entrega de pelotas con motivo del Día de Reyes en la que se destaca la participación del Comité Municipal del PRI Tenancingo y se advierte en el desarrollo la entrega de pelotas y la aparición mayoritariamente de niñas, niños o adolescentes y adultos que les acompañan.



De conformidad con el acta circunstanciada 106/2026, de fecha uno de junio de dos mil veintiséis37; realizada por las Oficialía Electoral, se desprende lo siguiente:

Table with 2 columns: Dirección electrónica de Facebook, Contenido. The table contains a detailed description of a Facebook page and a screenshot of the page content.



El acta circunstanciada en estudio, constituye una documental pública con valor probatorio pleno38 respecto de su contenido, al ser emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades; por lo que, ante dicho medio convictivo, en principio se acredita lo siguiente:

37 Visible a foja 305 a foja 306 del expediente en el que se actúa.
38 De conformidad con el artículo 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM.

Handwritten signature or mark.

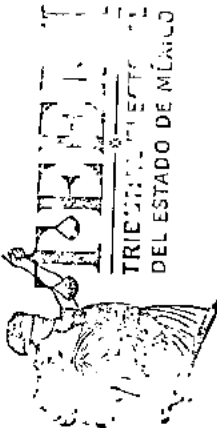
		TABLA 2.2	
Punto del acta circunstanciada	Liga certificada	Contenido	Observaciones
Punto uno	https://www.facebook.com/profile.php?id=100077396091622	Contenido no disponible.	Se constata que al momento de la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica, el contenido no está disponible.

No obstante, las certificaciones practicadas por la Oficialía Electoral únicamente dan cuenta de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; por ello, corresponde a este Tribunal determinar, a partir de la valoración integral del caudal probatorio que obra en autos, cuáles de los hechos denunciados se encuentran acreditados.

1. Acreditación de los hechos denunciados

En ese contexto, a efecto de realizar un estudio ordenado de la controversia este Tribunal delimita como materia de análisis los siguientes hechos, consistentes en:

1. La publicación contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/████████████████████>
2. La publicación contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/████████████████████>
3. La publicación contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/████████████████████>
4. La publicación contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/████████████████████>
5. Aparición de niñas, niños o adolescentes en las publicaciones



En consecuencia, se procederá al análisis individualizado de cada uno de ellos, con el propósito de determinar si se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos.

1.1. Publicación contenida en la liga electrónica
[https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED])

De la revisión del Acta Circunstanciada 8/2026, específicamente en el apartado correspondiente a la primera liga electrónica denunciada³⁹ obra certificada la existencia y contenido de la publicación alojada en dicha dirección electrónica.

Por tanto, se tiene por **acreditada la existencia** de la publicación correspondiente a la liga electrónica antes precisada.

1.2 Publicación contenida en la liga electrónica
[https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED])

Del Acta Circunstanciada 8/2026⁴⁰ consta certificada la existencia y contenido del video correspondiente a la segunda liga electrónica denunciada.

En consecuencia, se tiene por **acreditada la existencia** y contenido de la publicación identificada con la presente liga electrónica.

1.3. Publicación contenida en la liga electrónica
[https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED])

Del Acta Circunstanciada 8/2026⁴¹ se advierte la existencia y contenido del video correspondiente a la tercera liga electrónica denunciada.

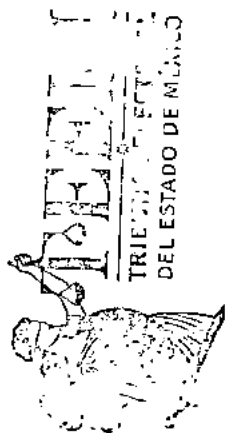
En consecuencia, se tiene por **acreditada la existencia** y contenido de la publicación identificada con la liga electrónica antes mencionada.

Del contenido de las publicaciones previamente analizadas y certificadas por la Oficialía Electoral se advierte que dos de las tres publicaciones fueron difundidas desde el perfil de Andrea Nava

³⁹ A foja 26- 28 del expediente citado al rubro

⁴⁰ A foja 28-33 del expediente citado al rubro

⁴¹ A foja 34-44 del expediente citado al rubro



Jiménez y una de las tres publicaciones fue difundida en el perfil del Comité Municipal del PRI Tenancingo, ambos de la red social Facebook, mediante las cuales se difundieron imágenes y mensajes alusivos a una actividad realizada con motivo del Día de Reyes.

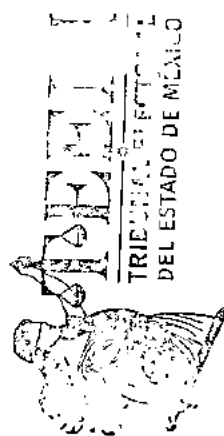
Aunado a ello, al dar contestación a la denuncia, Andrea Nava Jiménez **reconoció expresamente la existencia** de las publicaciones derivadas de la actividad social consistente en la entrega de pelotas con motivo del Día de Reyes, al señalar que dicho hecho era parcialmente cierto. Asimismo, manifestó que el hecho era parcialmente cierto en cuanto a su existencia en la red social Facebook, sin controvertir su difusión, sino únicamente las consecuencias jurídicas que, a su consideración, pretendía atribuirles la parte denunciante.

De igual manera, obra en autos el escrito presentado por Andrea Nava Jiménez⁴², mediante el cual atendió el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora y manifestó que administraba el contenido de la cuenta de Facebook denominada "Comité Municipal del PRI Tenancingo".

Por tanto, el reconocimiento efectuado por la denunciada, adminiculado con el contenido del Acta Circunstanciada 8/2026 y las demás constancias que obran en autos, permite tener por acreditada la existencia de las publicaciones materia de denuncia, sin que ello implique, por sí mismo, la actualización de las infracciones denunciadas, cuyo análisis corresponde a los apartados subsecuentes.

Atento a lo anterior y conforme a la metodología planteada, corresponde determinar si, a partir del contenido de las publicaciones acreditadas y de las circunstancias en que fueron difundidas, es posible atribuir a las personas denunciadas la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y

⁴² A foja 72-74 del expediente citado al rubro



equidad en la contienda, así como la vulneración al interés superior de la niñez.

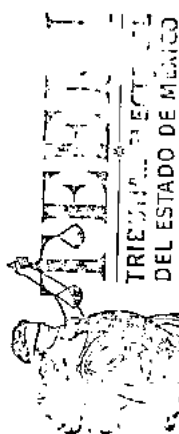
1.4. La publicación contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100077396091622>

Conforme a las pruebas que obran en el sumario, **no se tiene por acreditada la publicación** contenida en la liga que se indica, pues el fedatario público al momento de realizar la diligencia correspondiente no pudo constatar su existencia.

1.5. Aparición de niñas, niños o adolescentes en las publicaciones

Por cuanto hace al hecho consistente en la aparición de niñas, niños o adolescentes en las publicaciones denunciadas, este Tribunal considera que se encuentra **acreditado**.

Lo anterior, porque de las imágenes contenidas en las publicaciones que han quedado acreditadas, si bien no se da cuenta de un número determinado de niñas, niños y adolescentes, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, es posible concluir que se trata de niñas, niños y adolescentes conforme a la descripción de las características trasuntas por el servidor público electoral en el Acta Circunstanciada 8/2026.



Asimismo, obra en autos la documentación consistente en treinta y dos formatos de consentimiento por escrito relacionados con algunas de niñas, niños o adolescentes que aparecen en dichas publicaciones, lo que constituye un elemento adicional que corrobora su presencia en el material objeto de análisis.

En consecuencia, se tiene por **acreditada** la aparición de niñas, niños o adolescentes en las publicaciones denunciadas, sin que ello implique, por sí mismo, que se actualice la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, aspecto que será analizado en el apartado correspondiente.

B. INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Conforme a las infracciones denunciadas, estas serán estudiadas en el siguiente orden:

B. 1. Uso indebido de recursos públicos

B. 2 Promoción personalizada

B. 3 Vulneración a los principios de equidad y legalidad

B. 4. Actos anticipados de campaña

B. 5. Vulneración al interés superior de la niñez

Marco normativo

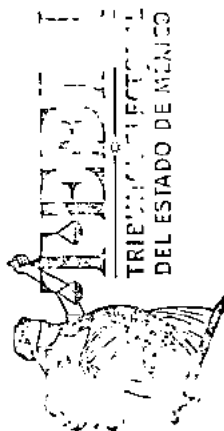
El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.⁴³

De dicho mandato constitucional se desprende que la obligación de observar los principios de imparcialidad y neutralidad en el manejo de los recursos públicos se encuentra dirigida, primordialmente, a las personas servidoras públicas que, con motivo del ejercicio de sus funciones, tienen bajo su responsabilidad recursos humanos, materiales, financieros o de cualquier otra naturaleza pertenecientes al Estado. Lo anterior obedece a que la finalidad de la norma es impedir que los recursos del erario sean utilizados para generar ventajas indebidas en favor o en perjuicio de alguna fuerza política, candidatura o persona que participe en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado⁴⁴ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los

⁴³ Artículo 134, párrafo séptimo.

⁴⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, recursos humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.⁴⁵

En este sentido, el CEEM⁴⁶ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la vulneración al principio de imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.⁴⁷

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

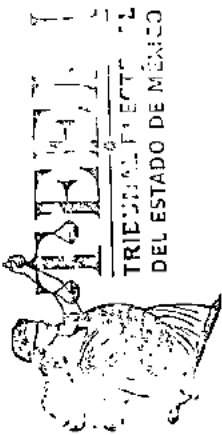
En ese orden de ideas, las infracciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal constituyen mecanismos de tutela de los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad y equidad en la contienda electoral. En consecuencia, para determinar su actualización resulta necesario verificar que, en cada caso, concurren los elementos normativos y fácticos que las integran, atendiendo a la naturaleza y características propias de la conducta denunciada.

B. 1. Uso indebido de recursos públicos

⁴⁵ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

⁴⁶ Artículo 465 fracción II

⁴⁷ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.



Caso concreto

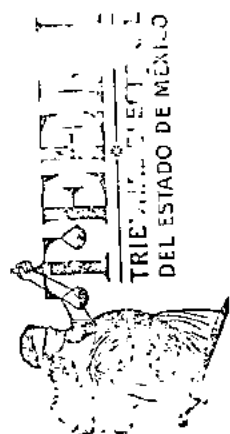
El quejoso sostiene que Andrea Nava Jiménez incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos con motivo de las publicaciones difundidas en la red social Facebook, al considerar que tales publicaciones tuvieron como finalidad posicionar su imagen ante la ciudadanía.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la infracción denunciada es **inexistente**.

En principio, debe precisarse que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de actuación dirigido a las personas servidoras públicas, imponiéndoles el deber de administrar y ejercer los recursos públicos con imparcialidad, neutralidad y objetividad, a efecto de preservar la equidad en la competencia electoral. En ese sentido, para que pueda actualizarse la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos es necesario acreditar, entre otros elementos, que la conducta sea atribuible a una persona comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición constitucional.

De las constancias que integran el expediente no se advierte elemento probatorio alguno que permita acreditar que Andrea Nava Jiménez desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de alguno de los poderes públicos, de un órgano constitucional autónomo, de un ayuntamiento o de cualquier otro ente gubernamental.

Por el contrario, la denunciada manifestó hacerlo en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI, calidad que, por sí misma, corresponde a la estructura orgánica de un instituto político, y no implica el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público. Asimismo, durante la sustanciación del procedimiento no se incorporó elemento de prueba alguno que desvirtuara dicha circunstancia o permitiera concluir que la denunciada ostentaba simultáneamente la calidad de persona servidora pública.



Aunado a lo anterior, del análisis integral de las pruebas que obran en autos tampoco se advierte que para la realización de las actividades denunciadas se hubieran empleado recursos humanos, materiales, financieros o de cualquier otra naturaleza provenientes de algún ente público.

En efecto, las pruebas aportadas al procedimiento únicamente permiten acreditar la existencia y contenido de las publicaciones difundidas en la red social Facebook, sin embargo, de ellas no es posible desprender que los bienes entregados provinieron del erario, que hubieran sido adquiridos con recursos públicos o que en su organización hubiese intervenido alguna autoridad o persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.

De igual forma, el denunciante no aportó elementos de convicción idóneos para demostrar que en la realización de los hechos denunciados se utilizaron recursos públicos o que éstos tuvieran origen en algún ente gubernamental, por lo que sus afirmaciones, por sí solas, resultan insuficientes para tener por acreditada la infracción denunciada.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que no se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que, por una parte, no se acreditó que la denunciada tenga la calidad de persona servidora pública a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, tampoco quedó demostrado que en la realización de los hechos denunciados se hubieran utilizado recursos públicos.

En consecuencia, se declara la **inexistencia de la infracción** consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Andrea Nava Jiménez.

B. 2 Promoción personalizada

Caso en concreto



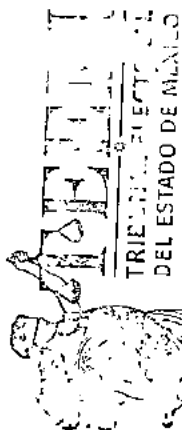
Este órgano jurisdiccional precisa que la promoción personalizada que el quejoso atribuye a Andrea Nava Jiménez la hace depender de las publicaciones difundidas en la red social Facebook en su perfil personal como en el del Comité Municipal del PRI, al considerar que, mediante fotografías, video y diversas expresiones, pretende posicionarse ante la ciudadanía de Tenancingo, Estado de México, con la finalidad de obtener un beneficio político de cara a un futuro proceso electoral. Asimismo, sostiene que las publicaciones contienen elementos gráficos, colores, expresiones y llamados dirigidos a la ciudadanía que, desde su perspectiva, actualizan una contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto este Tribunal Electoral considera que **no se configura la infracción** consistente en promoción personalizada, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se acredita que Andrea Nava Jiménez ostente la calidad de persona servidora pública, presupuesto indispensable para la actualización de la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, resulta necesario analizar los elementos previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", a efecto de determinar si las publicaciones denunciadas son susceptibles de actualizar la infracción constitucional denunciada.

Por cuanto hace al **elemento personal**, este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza**, ya que dicho elemento exige que las voces, imágenes o símbolos contenidos en la propaganda permitan identificar a una persona servidora pública.

En el caso, si bien de las constancias que obran en autos se advierte que las publicaciones corresponden a Andrea Nava Jiménez y que ésta compareció reconociendo su calidad de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Tenancingo, Estado de México, por lo que no

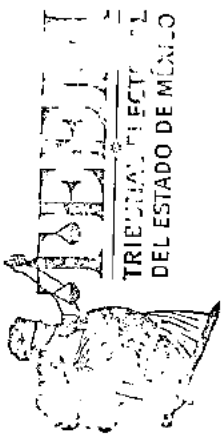


existe elemento alguno que permita acreditar que ostente un cargo como persona servidora pública o que las publicaciones denunciadas se hubieran realizado con motivo del ejercicio de una función pública.

Por tanto, aun cuando sea posible identificar a la denunciada mediante su nombre o imagen, ello resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento personal previsto en la citada jurisprudencia, al no actualizarse el presupuesto subjetivo previsto en el artículo 134 constitucional.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**.

Lo anterior, porque del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte contenido encaminado a exaltar logros personales, atribuir cualidades extraordinarias a la denunciada o solicitar el respaldo ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.



Por el contrario, aun cuando el denunciante sostiene que las publicaciones contienen colores, expresiones y diversos elementos que pudieran generar un posicionamiento político, del material probatorio únicamente se desprende la difusión de actividades realizadas por la denunciada en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Tenancingo, sin que ello constituya, por sí mismo, propaganda dirigida a promover su imagen como persona servidora pública, supuesto indispensable para la actualización de la infracción prevista en el artículo 134 constitucional.

Respecto del **elemento temporal**, este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza**.

Ello, porque las publicaciones denunciadas fueron difundidas con una anticipación considerable al inicio del proceso electoral ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México correspondiente al año dos mil veintisiete.

En ese sentido, aun cuando la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada puede actualizarse fuera del proceso electoral, también ha establecido que debe existir una proximidad razonable con éste que permita advertir una posible incidencia en las preferencias de la ciudadanía, circunstancia que en el presente asunto no acontece.

En ese contexto, del análisis integral y contextual del caudal probatorio no es posible advertir elementos que permitan concluir que las publicaciones denunciadas constituyan promoción personalizada en los términos previstos por la Constitución Federal y desarrollados en la Jurisprudencia 12/2015, pues no concurren los elementos personal, objetivo y temporal necesarios para su actualización.

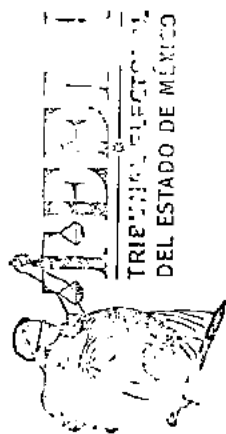
En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Andrea Nava Jiménez.

B. 3 Vulneración a los principios de equidad y legalidad

Con relación a la supuesta vulneración a los principios de equidad y legalidad, se analizará bajo el supuesto establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, referente a la vulneración al principio de equidad consagrado en dicha porción normativa.

Así, el principio de equidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica una actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales.

Por ello, el objetivo de ese principio constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente; en particular, para



generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

La obligación de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mesura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.⁴⁸

En este sentido, los principios de imparcialidad y equidad derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; las personas servidoras públicas deben conducirse con prudencia discursiva que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales.

Al respecto, tal como se hace referencia, el principio de equidad deriva del deber de cuidado de toda persona servidora pública para evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente.

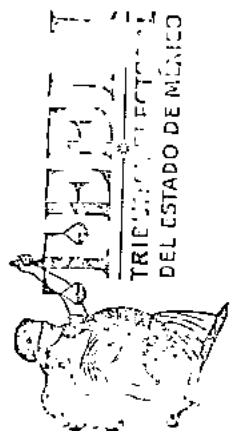
En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, de forma alguna puede advertirse que el denunciado ocupe un cargo como servidor público, en tanto que, por tal circunstancia, no se encuentra sujeto a la infracción denunciada.

Razón por la cual, se declara inexistente la vulneración al principio de equidad denunciada.

Caso concreto

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta vulneración de los principios de legalidad y equidad, la parte denunciante sustancialmente sostiene que Andrea Nava Jiménez, mediante las publicaciones difundidas en la red social Facebook, obtuvo un posicionamiento indebido ante la

⁴⁸ Véase expedientes SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.



ciudadanía de Tenancingo, Estado de México, al aparecer como figura central en actividades de carácter social y comunitario, utilizando expresiones y diversos elementos que, desde su perspectiva, le generan una ventaja frente a otros actores políticos, fuera de los tiempos electorales legalmente previstos.

En este sentido, los principios de imparcialidad y equidad derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; las personas servidoras públicas deben conducirse con prudencia discursiva que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales.

Al respecto, tal como se hace referencia, el principio de equidad deriva del deber de cuidado de toda persona servidora pública para evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente.

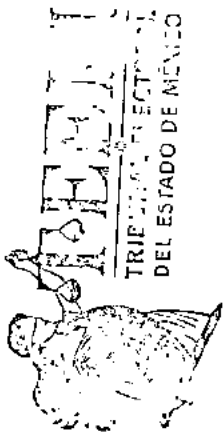
En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, de forma alguna puede advertirse que el denunciado ocupe un cargo como servidor público, en tanto que, por tal circunstancia, no se encuentra sujeto a la infracción denunciada.

Razón por la cual, se declara inexistente la vulneración al principio de equidad denunciada.

B. 4. Actos anticipados de campaña

Marco normativo

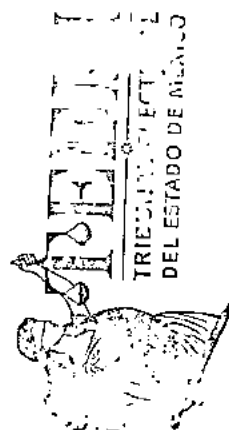
El artículo 12 de la Constitución Política del Estado de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones ciudadanas y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



Bajo el contexto indicado, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo, menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos.

Los procesos internos para la selección de candidaturas, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos/as.

Con relación a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, personas afiliadas y simpatizantes; fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales, o programas de gobierno, o posicionarse con el fin de obtener una candidatura, o participar en un proceso de selección interna.



El artículo 256 del mismo Código, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidaturas registradas, dirigentes políticos, persona militantes, afiliadas o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Dichas actividades pueden consistir en reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que candidaturas o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promoverse a través de la producción y difusión de propaganda electoral, la cual constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, el artículo 461, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece como infracciones de las y los aspirantes, a candidaturas a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de campaña.

La regulación de los actos anticipados campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de la candidatura correspondiente.

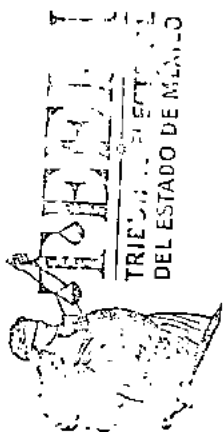
Para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de tres elementos⁴⁹:

A. Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes, personas afiliadas, así como candidaturas independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

B. Elemento Temporal. Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.

C. Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

⁴⁹ Establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-194/2017 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018.



En lo relativo a este último elemento, en la jurisprudencia 4/2018, intitulada: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"**⁵⁰, la Sala Superior estableció que, para que se acrediten actos anticipados de campaña, se requiere de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Dicho mensaje debe ser transmitido de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades; debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; a bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, mediante el uso de voces o locuciones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivaiga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

De acuerdo con la Sala Superior, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca⁵¹.

En el mismo tenor, se debe de realizar un análisis de los equivalentes funcionales, ya que de acuerdo con la Sala Superior, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una

⁵⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

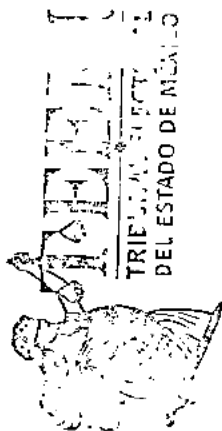
⁵¹ Tal y como lo estableció al resolver el expediente SUP-REP-52/2019.



tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.⁵²

Esto es, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos expresos al voto⁵³:



- **Análisis integral del mensaje.** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un

⁵² En términos de lo resuelto en el expediente SUP-REP-52/2021.

⁵³ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021.

aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Caso concreto.

Este Tribunal considera que las fotografías, texto y video denunciados, no transgreden el marco jurídico electoral, atento a lo siguiente:

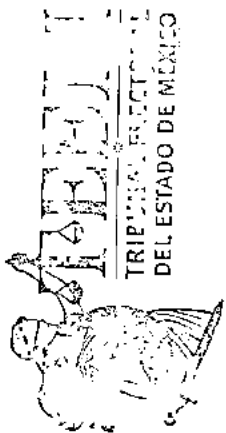
De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, para la actualización de actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno de ellos se desvirtúe, para que no se tenga por acreditada la infracción, pues su concurrencia resulta indispensable, mismos que se analizan conforme a lo siguiente:

1. Elemento personal. Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas.

Además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CEEM se considerarán actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, como ocurre en el caso en concreto, ya que ha reconocido que es la Presidenta del Comité Municipal del PRI en el municipio de Tenancingo.

Por tal motivo, dicho elemento se encuentra **satisfecho**, toda vez que, de la información acreditada en las publicaciones en Facebook, se desprende el nombre e imagen de Andrea Nava Jiménez, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal de Tenancingo.

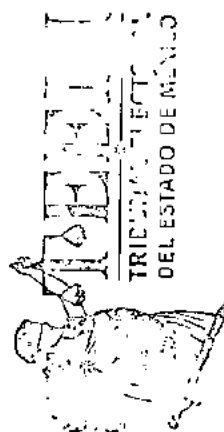
2. Elemento temporal. No se actualiza este elemento porque no estamos en presencia de un proceso electoral y tampoco se advierte que el proceso de 2027 implique una proximidad que acredite este elemento por la posible influencia en la ciudadanía, esto pues las publicaciones denunciadas fueron realizadas el quince de enero, como fue reconocido por la denunciada y acreditado por las certificaciones de la autoridad investigadora.



Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda electoral se debe de realizar en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva⁵⁴.

En idénticos términos se aprobó el procedimiento sancionador PSO/6/2025 y PSO/9/2025, aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas.

3. Elemento subjetivo. Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra** de cualquier persona, para contender en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



Respecto a este elemento, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia⁵⁵ 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"** en la cual, la Sala Superior estableció que, para que se acrediten actos anticipados de campaña, se requiere de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Dicho mensaje debe ser transmitido de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, mediante el uso de voces o locuciones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto

⁵⁴ SUP-REP-0393/2023.

⁵⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

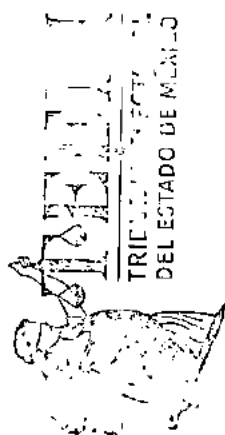
El elemento en estudio **no se actualiza**, toda vez que, de las frases e imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas se distingue la intención de dar a conocer la realización de la actividad de entrega de pelotas a los niños del municipio de Tenancingo con motivo del Día de Reyes.

Como se puede advertir del contenido de las publicaciones alojadas en el perfil de Andrea Nava Jiménez y del Comité Municipal del PRI identificada con el punto uno del Acta Circunstanciada 8/2026⁵⁶ y en la fila de contenido de la Tabla 1.1 en el Apartado A de la presente sentencia, en el texto y las fotografías que lo acompañan, se desprende un mensaje dirigido a la población de Tenancingo respecto de la difusión de la realización de una actividad de entrega de pelotas con motivo del Día de Reyes Magos, destacando el agradecimiento al trabajo colaborativo y una labor de servicio.

Del análisis integral del mensaje se desprende que, si bien se acredita la participación del Comité Municipal del PRI en la realización de la actividad, no se advierten manifestaciones relacionadas con la difusión de plataformas electorales ni expresiones dirigidas a posicionar a persona alguna con miras a la obtención de una candidatura.

Respecto del contenido de la publicación alojada en el perfil de Andrea Nava Jiménez identificada con el punto dos del Acta Circunstanciada 8/2026 y en la fila de contenido de la Tabla 1.1 en el Apartado A de la presente sentencia, en el texto y video que lo acompañan, se denota o evidencia un mensaje mediante el cual se informa sobre la realización, en la comunidad perteneciente al Municipio de Tenancingo, de la actividad de entrega de pelotas a los niños con motivo del “Día de Reyes”, destacando la voluntad de quienes participaron y la participación del Comité Municipal del PRI Tenancingo en la

⁵⁶ Visible a foja 34 del expediente en el que se actúa.



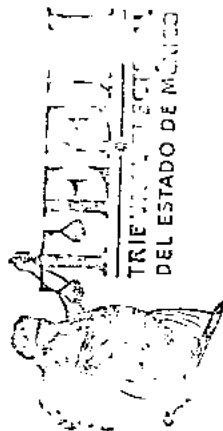
materialización de la actividad, manifestaciones en las que no existen frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Del contenido de la publicación alojada en el perfil del Comité Municipal del PRI Tenancingo identificada con el punto tres del Acta Circunstanciada 8/2026 y en la fila de contenido de la Tabla 1.1 en el Apartado A de la presente sentencia, en el texto y video que lo acompañan se observan palabras de agradecimiento, de trabajo en equipo y compromiso involucrados con la realización de la actividad relacionada con la tradición de Día de Reyes Magos, así como la reacción de las niñas y los niños; por lo que es válido concluir que no se advierte una expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud a votar a favor o en contra de alguien.

Se advierte que el Comité Municipal del PRI organizó o participó en una actividad comunitaria correspondiente a la tradición de Día de Reyes Magos resaltando el agradecimiento a quienes colaboraron y destacan la labor realizada mediante expresiones de reconocimiento y valoración positiva.

Por otra parte, respecto a las imágenes insertadas en la publicación identificada con el numeral primero del Acta Circunstanciada 8/2026, se advierte en el fondo una construcción blanca con guinda, la presencia de diversas personas adultas y niñas, niños o adolescentes reunidas, que interactúan entre sí, de las cuales se contabilizan entre diecisiete y veintiséis personas, así como la existencia de objetos que aparentemente son pelotas y bolsas cuyo contenido no es identificable sin que sea posible distinguir algún elemento que sea de connotación electoral puesto que las imágenes por sí mismas, únicamente acreditan la concurrencia de personas en un mismo sitio.

Además, en relación con las imágenes del video inserto en la publicación identificada con el numeral dos del Acta Circunstanciada

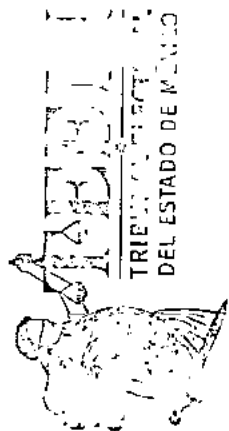


8/2026⁵⁷ se aprecia que se describe un espacio abierto, en el que se advierte una explanada, vegetación de lo que parece ser árboles alrededor, una edificación en color blanco y rojo, entre otros elementos, se identifica la existencia de personas predominando niñas y niños, la aparición de dos personas identificadas como H1 y M1 quienes permanecen visibles en distintos momentos de la grabación; se observan además bolsas transparentes que contienen pelotas de colores diversos.

Asimismo, se detecta la presencia durante el desarrollo del video de los menores identificados organizados en ocasiones formando filas, y en otras agrupados frente a los adultos, así como el desplazamiento de las personas que aparecen en el video, sin que pueda describir la existencia de frases en las que se llame a sufragar por determinada persona o partido político.

Consecuentemente, se puede advertir de las imágenes antes descritas no existe un mensaje sobre publicitar plataformas electorales o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, mediante el uso de voces o locuciones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a" o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Finalmente, lo atinente a las imágenes del video inserto en la publicación identificada con el numeral tres del Acta Circunstanciada 8/2026 se aprecia la realización de una actividad organizada en distintos espacios, en la que participan diversas personas adultas y un número considerable de niñas, niños o adolescentes; durante su desarrollo se observa la entrega de pelotas de colores a los niñas, niños o adolescentes, quienes aparecen reunidos, formados o acompañados por personas adultas.



⁵⁷ Visible a foja 28 inversa a 34 del expediente.

Respecto a los equivalentes funcionales, la Sala Superior ha sostenido⁵⁸ que en esos casos las autoridades jurisdiccionales deben motivar debidamente lo siguiente:

- Precisar la expresión objeto de análisis.
- Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito.
- Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Es decir, no basta identificar algunas de las expresiones realizadas y afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que ello debe estar debidamente justificado; además, se debe verificar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, por lo que, para acreditar la posible existencia de equivalentes funcionales, se debe analizar el contexto en el que se emiten los hechos objeto de denuncia⁵⁹



El elemento en estudio **no se actualiza**, toda vez que, de las frases e imágenes contenidas en las publicaciones acreditadas, se distingue la intención de dar a conocer lo relativo a la entrega pelotas con motivo del Día de Reyes Magos, tales expresiones que de acuerdo a lo verificado por la Oficialía Electoral constató, mediante el Acta Circunstanciada 8/2026.

Así del contexto integral, se concluye que las expresiones vertidas por la denunciante y de las imágenes que se aprecian y de los videos, así como de las publicaciones se evidencia que se trata de informar a la población sobre la realización de una actividad de entrega de pelotas con motivo del Día de Reyes Magos, sin advertirse mención alguna relativa a alguna candidatura o alusión a un proceso comicial ni aspiración a ocupar un cargo de elección popular.

⁵⁸ Al resolver los recursos SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021, y SUP-JE-1214/2023 y acumulados.

⁵⁹ Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA". Consultable a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

En términos de lo expuesto, se considera **inexistente** la infracción.

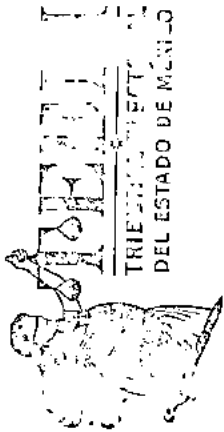
B. 5. Violación al interés superior de la niñez

Marco normativo

De conformidad con los artículos 4, 18 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños.

En correlación, los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con autorización para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

En materia electoral, acorde con los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión con relación al contenido de la propaganda electoral difundida por los actores políticos no es absoluta, ya que encuentra límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



Para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y sus candidaturas, se garanticen estos derechos a niñas, niños o adolescentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior, emitió⁶⁰ los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*⁶¹ para regular la aparición de niñas, niños o adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales cuya última modificación entró en vigor a partir del 7 de noviembre de 2019⁶² los cuales establecen las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y **actos políticos**, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión⁶³.

Bajo esa tesitura, su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, para los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas de coalición, las candidaturas independientes federales y locales, las autoridades electorales federales y locales y las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.⁶⁴

En dicho documento se advierte, entre otras, las siguientes definiciones⁶⁵:

- I. *Actos de campaña*: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. *Actos de precampaña*: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o

⁶⁰ Mediante acuerdo INE/CG20/2017.

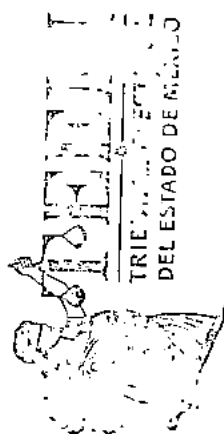
⁶¹ Consultables en la página Oficial del Instituto Nacional Electoral a través de la liga electrónica siguiente: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

⁶² Mediante acuerdo INE/CG508/2018, y posteriormente, mediante acuerdo INE/CG418/2019, en el cual se emitieron las modificaciones que actualmente se encuentran vigentes.

⁶³ De conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento 1.

⁶⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento 2.

⁶⁵ De conformidad con lo dispuesto en el apartado de Definiciones de los Lineamientos.



al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

- III. *Acto político*: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

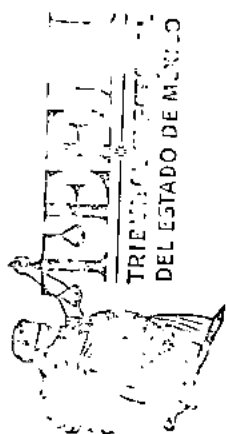
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, la aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en **actos políticos**, actos de precampaña o campaña.

De acuerdo a las definiciones previstas en los *Lineamientos* referidos, por participación directa o incidental se entiende:

V. *Aparición Directa*: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. *Aparición Incidental*: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Es preciso referir que los multicitados *Lineamientos* reconocen y subclasifican la participación de las niñas, niños y adolescentes en participación activa o pasiva como se delinea a continuación:



XIII. *Participación activa.* El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

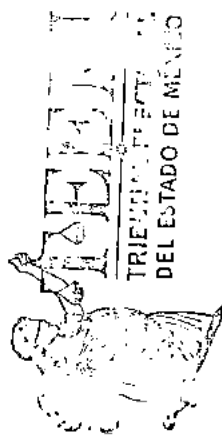
XIV. *Participación pasiva.* El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar el interés superior de la niñez en la transmisión o difusión de la realización de sus actos políticos, deben sujetar su actuación a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*.

Caso concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional, se **actualiza la infracción** por la difusión de publicaciones alusivas al "Día de Reyes", de las que se desprenden imágenes y videos donde aparecen niñas, niños o adolescentes plenamente identificables sin la necesidad de emplear instrumentos o técnicas adicionales; lo anterior en virtud de la realización de la certificación de las ligas electrónicas realizada por la Oficialía Electoral del IEEM en los puntos UNO, DOS y TRES del Acta Circunstanciada 8/2026.

Derivado de lo anterior, al tenerse por acreditadas las publicaciones y atendiendo a la naturaleza del evento como un acto de índole política, entendiéndose por actos políticos las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos que las dirigencias o militantes de un partido político realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales resulta procedente analizar la aparición de las niñas, niños



y adolescentes en la difusión de dicho acto, toda vez que no se observaron las disposiciones previstas en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* sujetas a la observancia de la persona infractora como se razona a continuación.

Se analiza una aparición directa de las niñas, niños y adolescentes en virtud de que a través de las imágenes y vídeo alojados en las publicaciones denunciadas, la imagen de las niñas, niños y adolescentes fue exhibida de manera planeada y premeditada a través del acto político alusivo a la entrega de pelotas con motivo del "Día de Reyes Magos" toda vez que el público dirigido para realizar dicho evento político se centra en los sujetos referidos cuya protección corresponde a este órgano jurisdiccional; asimismo, se advierte una participación activa de las niñas, niños y adolescentes derivado de que el tema del que se desprende el acto político se vincula con cuestiones que inciden en sus derechos al juego, el esparcimiento y la cultura.



En el caso, la presunta infractora negó la existencia de la infracción denunciada, al señalar que se trató en la medida de lo posible de acatar los protocolos en materia de menores, derivado de que, a su dicho, demostró la intención plena y proactiva de cumplir con la normativa electoral ofreciendo y exhibiendo treinta y dos formatos que contienen los consentimientos por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela, acompañados de actas de nacimiento, CURP y credenciales para votar de los padres, conducta que acredita que se respetó el interés superior del menor, transformando las imágenes de "identificables" en "autorizadas" conforme a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, **no le asiste la razón** a la persona denunciada.

Si bien se advierte que obran en lo autos del expediente las documentales consistentes en treinta y dos formatos de consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores para autorizar su aparición, acompañados de copias simples

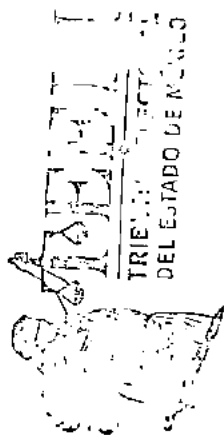
de las Actas de Nacimiento y CURP de los menores así como las credenciales para votar de los padres; lo cierto es que no obra en autos documental o documentales atinentes a:

1. La explicación sujeta a la persona infractora sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de niñas, niños o adolescentes cuya aparición ha sido acreditada en el apartado correspondiente.
2. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, dentro de los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, se tiene que acreditar la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Derivado de lo expuesto, la persona denunciada tenía el deber de salvaguardar el interés superior de la niñez, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- La explicación videograbada, realizada a las infancias (que tengan seis años cumplidos o más) sobre el alcance de su participación en el acto político;
- La opinión de las infancias (que tengan seis años cumplidos o más respecto del uso de su imagen) y;
- Aviso de privacidad sobre el uso o tratamientos de sus datos personales.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.



Ante la inexistencia de las constancias que acrediten lo anterior, y derivado del estudio de las documentales aportadas por la persona infractora consistentes en las Actas de Nacimiento de los menores que demuestran que el rango de edad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes y videos oscila de entre los 3 y 15 años de edad, se debió editar el material audiovisual con la finalidad de difuminar, ocultar o hacer irreconocible los elementos identificables de niñas, niños o adolescentes, sin que en el caso se hubiera atendido diligentemente esa obligación.

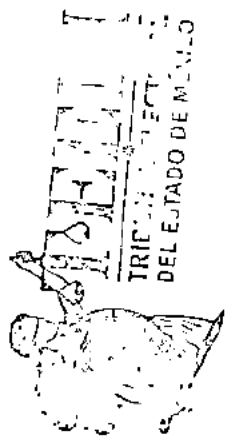
Por lo anterior, se **actualiza** el incumplimiento a los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral que regulan la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral*, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los y las probables infractoras.

C1. Responsabilidad persona denunciada

En consideración de este órgano jurisdiccional, se actualiza la responsabilidad de Andrea Nava Jiménez, en su carácter de Presidenta del Municipal del PRI Tenancingo, por la difusión de las publicaciones que contienen la aparición de niñas, niños o adolescentes, publicadas en la red social Facebook, sin haberse recabado los requisitos exigidos para el uso y aprovechamiento de las imágenes difundidas y sin haberlas editado para no identificarlas.

Ello, porque la referida infractora es responsable del contenido que se aloja, publica, difunde, transmite o elimina en las ligas electrónicas certificadas por la Oficialía Electoral del IEEM, ya que el contenido está relacionado con actos políticos realizados por su persona, como parte de las actividades del partido político en el que milita y es representante.

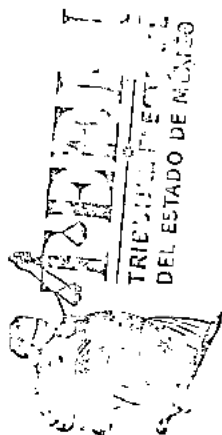


En tal virtud, con independencia de que hubiera o no tenido la intención de difundir imágenes en las que se adviertan las niñas, niños o adolescentes, lo cierto es que resulta responsable de las publicaciones aludidas, al ser quien las publicó y por consiguiente, es **responsable** de vulnerar el principio de interés superior de la niñez a través de las publicaciones.

C2. Responsabilidad del PRI por Culpa In Vigilando

Al contestar la queja en su contra, el PRI a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEEM, señaló sobre el particular lo siguiente:

- Que las publicaciones denunciadas en la red social Facebook no reúnen los elementos subjetivo, temporal y personal exigidos por la Jurisprudencia 7/2014. No existe un "llamamiento expreso al voto" ni una solicitud de apoyo a favor de una candidatura o plataforma electoral. Se trata de actos de liderazgo social amparados por la libertad de expresión.
- Que el PRI no puede ser sancionado por actos realizados por ciudadanos o militantes en sus perfiles personales de redes sociales cuando estos no han sido financiados, ordenados ni supervisados por el partido. La responsabilidad de los partidos no es absoluta ni inquisitorial sobre la vida privada de sus integrantes.
- Que el quejoso señala una presunta vulneración por la aparición de menores en las publicaciones y manifiesta que no existe infracción alguna pues se ha acreditado que la infractora recabó treinta y dos formatos de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y tutela.
- Que la aparición de los menores es de carácter social y no busca el uso de su imagen con fines mercadotécnicos electorales.
- Que en ninguna de las imágenes se advierte que los menores se encuentren en situaciones denigrantes o de riesgo.



Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

A su vez, la Sala Superior ha sostenido que la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la culpa in vigilando⁶⁶.

En concordancia con ello, la citada autoridad federal ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Se advierte a su vez que, derivado de la acreditación de la publicación identificada con el numeral tres del Acta Circunstanciada 8/2026⁶⁷ una de las tres publicaciones se encuentra alojada y ha sido difundida por la dirigencia del PRI, y que derivado de las características y elementos de la publicación acreditada y descrita en el apartado correspondiente, que hace identificable dicho instituto político se denota el carácter político con el que se realizó la actividad y se otorga un beneficio al partido de mérito al ser atribuida la realización de la actividad.

⁶⁶ De conformidad con lo dispuesto en la resolución SUP-REP-317/2021.

⁶⁷ Visible a foja 34 a foja 44 del expediente en el que se actúa.

En virtud de lo antes vertido, a juicio de este órgano jurisdiccional se **actualiza** la responsabilidad del PRI por Culpa In Vigilando derivado de lo que se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**⁶⁸ los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que a dar cumplimiento al requerimiento⁶⁹ realizado por la autoridad sustanciadora, el representante del PRI ante el Consejo General del IEEM, manifestó que a finales del año próximo pasado el PRI celebró el Proceso Interno de Selección de Dirigencias Municipales, resultando electa, en el caso del Comité Municipal de Tenancingo, Andrea Nava Jiménez como Presidenta.

Atinente a lo anterior, conforme a lo establecido en los Estatutos del PRI⁷⁰, para ocupar la Presidencia de los Comités Municipales se requiere acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de tres años para dirigentes de municipios.

Derivado de la publicación denunciada acreditada en el PUNTO TRES del Acta Circunstanciada 8/2026⁷¹, se puede advertir la existencia en el video del logotipo del PRI acompañado del texto "Comité Municipal del PRI", publicado en el perfil de Facebook "Comité Municipal del PRI Tenancingo", administrado por Andrea Nava Jiménez, como ha sido

⁶⁸ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶⁹ Visible a foja 65 y foja 66 del expediente en el que se actúa.

⁷⁰ Consultables a través de la liga electrónicas siguiente: <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/2024/Estatutos.pdf>

⁷¹ Visible a foja 26 a foja 44 del expediente en el que se actúa.

señalado en el cumplimiento de requerimiento que la autoridad sustanciadora realizó a la persona infractora⁷².

Por lo previamente vertido se concluye que la persona infractora no sólo es militante del Partido de referencia, sino también, representante del mismo y ha cometido la infracción de vulnerar el interés superior de la niñez, aunado a que no hay prueba que demuestre que ese instituto político hubiera desplegado algún acto tendiente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que, se puede determinar la responsabilidad por haber tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político que benefician la publicitación del partido e inciden en sus fines.⁷³

Por cuanto hace al resto de las publicaciones acreditadas en el apartado A de la presente resolución, no se acredita responsabilidad directa del PRI, pero si se actualiza por faltar a su deber de cuidar que no se difundieran las imágenes y videos denunciados, dado que, como quedó acreditado, la difusión del contenido vulnera el interés superior de la niñez, en tales condiciones, **se determina que el citado partido político es responsable por Culpa In Vigilando.**

Por tal motivo, no resulta atendible lo señalado por el PRI al contestar la queja en su contra, al señalar que:

"El PRI no puede ser sancionado por actos realizados por ciudadanos o militantes en sus perfiles personales de redes sociales cuando estos no han sido financiados, ordenados ni supervisados por el partido. La responsabilidad de los partidos no es absoluta ni inquisitorial sobre la vida privada de sus integrantes.

Ello, porque Andrea Nava Jiménez hizo las publicaciones denunciadas, en calidad de dirigente del dicho partido político, y por esta causa no existe una causa excluyente de responsabilidad, en su carácter de persona jurídico colectiva; sino que, por el contrario, se acredita una responsabilidad indirecta al quedar demostrado que las publicaciones fueron realizadas por una persona que forma parte de su dirigencia

⁷² Visible a foja 72 a foja 74 del expediente en el que se actúa.

⁷³ Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

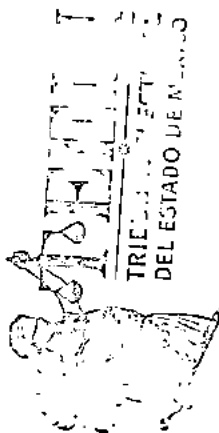
municipal, las cuales vulneran el principio de interés superior de la niñez.

Así, una vez que acreditada la responsabilidad de los denunciados, lo siguiente es calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se impondrá la sanción que en Derecho corresponda, o en su caso, se dará vista al superior jerárquico.

D.1. Calificación de la infracción

Este Tribunal estima acreditada la vulneración al interés superior de la niñez, como se precisó en el apartado correspondiente, al haberse difundido propaganda electoral en la red social Facebook en la que aparecieron niñas, niños o adolescentes, sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*.



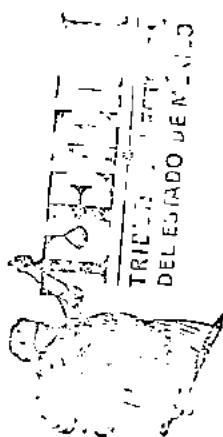
Ahora bien, para efectos de calificar la infracción e individualizar la sanción correspondiente, resulta necesario atender de manera particularizada a las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta y al grado de intervención que correspondió a cada una de las personas responsables, de conformidad con los elementos previstos en el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, atendiendo a que la responsabilidad atribuida a Andrea Nava Jiménez es de carácter directo, mientras que la correspondiente al PRI deriva de su culpa in vigilando, los elementos referidos serán valorados de manera individualizada respecto de cada sujeto responsable, a fin de que la calificación de la infracción y, en su caso, la sanción que corresponda guarden proporción con su respectivo grado de intervención y responsabilidad.

Respecto de Andrea Nava Jiménez, este Tribunal considera que la conducta debe calificarse como leve, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado lo constituye el interés superior de la niñez, particularmente la protección de los derechos a la imagen, la intimidad, la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.
- El grado de intervención de Andrea Nava Jiménez fue directo, toda vez que se acreditó que administraba el perfil de Facebook denominado "Comité Municipal del PRI Tenancingo", desde el cual se difundió parte del contenido denunciado, además de que se encuentra acreditada su calidad de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Tenancingo.
- La conducta consistió en la difusión de propaganda electoral en la que aparecieron niñas, niños o adolescentes sin que se acreditara, respecto de todas las personas menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones previstas en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* emitidos por el Instituto Nacional Electoral para garantizar la protección de sus derechos.
- No existen elementos que permitan concluir que la conducta hubiera sido desplegada con dolo, ni que se tratara de una conducta sistemática o reiterada.
- Tampoco se acreditó que Andrea Nava Jiménez hubiera obtenido un lucro o beneficio económico con motivo de la conducta infractora.
- Si bien la conducta implicó la exposición de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral sin que se acreditaran plenamente las garantías previstas en la normativa aplicable, de las constancias que integran el expediente no se desprenden circunstancias agravantes que justifiquen una calificación de mayor gravedad.

En consecuencia, atendiendo al grado de intervención directa de Andrea Nava Jiménez y a las circunstancias particulares antes



señaladas, este Tribunal considera que la conducta que le es atribuible debe calificarse como leve.

Respecto del PRI, este Tribunal considera que la conducta debe calificarse leve, pero atendiendo a circunstancias distintas, derivadas de la naturaleza accesoria de la responsabilidad que le fue atribuida por culpa in vigilando.

- **El bien jurídico tutelado**, consistente en el interés superior de la niñez, particularmente la protección de los derechos a la imagen, la intimidad, la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

- **El grado de intervención del partido político fue indirecto**, toda vez que no se acreditó que hubiera participado de manera directa en la elaboración, publicación o difusión del contenido denunciado. Su responsabilidad deriva del incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de la conducta desplegada por una de sus militantes y Presidenta del Comité Municipal, quien además administraba el perfil del Comité Municipal del PRI Tenancingo.

- No se acreditó que el PRI hubiera ordenado, financiado o intervenido directamente en la difusión de las publicaciones que vulneraron el interés superior de la niñez.

- No existen elementos que permitan concluir que el partido político hubiera actuado con dolo, ni que la conducta infractora hubiera sido sistemática o reiterada.

- No se acreditó la obtención de un beneficio económico o lucro derivado de la conducta infractora.

- Si bien el partido político incumplió con su deber de vigilancia, dicha responsabilidad no deriva de una intervención directa en la conducta infractora, sino de la falta de cuidado respecto de la actuación de una de sus militantes y dirigente municipal, circunstancia que debe ser considerada al momento de calificar la gravedad de la infracción.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la responsabilidad atribuida al PRI, así como a su grado de intervención indirecta, y al no advertirse circunstancias agravantes que justifiquen una calificación distinta, este Tribunal considera que la conducta atribuida al referido instituto político debe calificarse como **leve**.

En consecuencia, atendiendo a los principios de proporcionalidad e individualización de las sanciones, este Tribunal considera que, si bien la conducta atribuida a Andrea Nava Jiménez y la responsabilidad del PRI derivan de distintos grados y formas de intervención, en ambos casos la infracción debe calificarse como **leve**, al no advertirse circunstancias que justifiquen una calificación de mayor gravedad.

D.2 Sanción a imponer

Como se precisó previamente, el artículo 471, fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de México prevé el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos y a la ciudadanía por la comisión de infracciones a la normativa electoral.

Conforme a las consideraciones expuestas y atendiendo a la calificación de la infracción como leve, así como al grado de intervención y a las circunstancias particulares de cada sujeto responsable, este Tribunal estima procedente imponer a Andrea Nava Jiménez y al PRI la sanción consistente en una **amonestación pública**, prevista en el artículo 471, fracción I, inciso a), y fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

La amonestación pública constituye un apercibimiento de carácter legal para que, en lo sucesivo, las personas infractoras ajusten su actuación a la normativa electoral y eviten incurrir nuevamente en conductas que vulneren el interés superior de la niñez.

Lo anterior obedece a que la infracción fue calificada como **leve**, no se acreditó reincidencia, beneficio económico, ni circunstancias que justifiquen la imposición de una sanción de mayor entidad; sin embargo, la conducta resulta suficiente para actualizar una afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la amonestación pública constituye

2014 12 14

una medida idónea, proporcional y suficiente para prevenir la repetición de conductas similares.

Además de lo anterior, se estima que la sanción impuesta tiene los alcances siguientes:

- a) Constituye una medida suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; y
- b) Hace patente ante la ciudadanía el incumplimiento a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, en detrimento del interés superior de la niñez.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Se estima que la amonestación pública debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas, a efecto de que la ciudadanía tenga conocimiento de que Andrea Nava Jiménez, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI Tenancingo, y el PRI incurrieron en una infracción de carácter electoral, en contravención al interés superior de la niñez, en consecuencia:

1. Se ordena la publicación de la presente sentencia en los estrados y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México, durante un periodo de diez días hábiles.
2. Se ordena la publicación de la presente sentencia en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, durante un periodo de diez días hábiles.
3. Se ordena la publicación de la presente sentencia en los estrados del Comité Municipal del PRI Tenancingo, durante un periodo de diez días hábiles.

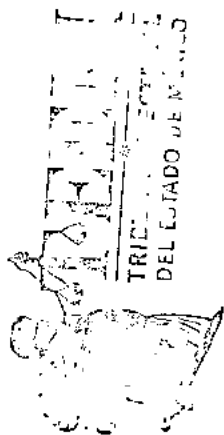
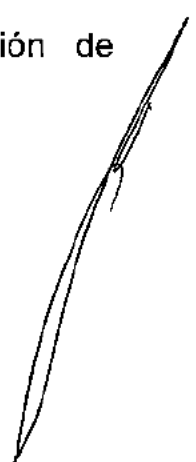
Por tal motivo, se vincula al Secretario General de Acuerdos de Este Tribunal, al Secretario Ejecutivo del Instituto electoral del Estado de México y al Comité Municipal del PRI de Tenancingo, Estado de México, para que procedan a la publicación de la versión pública de la presente sentencia en sus estrados y en su página electrónica

Por otra parte, con la finalidad de restituir, en la mayor medida posible, la protección de los derechos de niñas, niños o adolescentes involucradas y evitar que la afectación continúe produciéndose, en caso de que las publicaciones acreditadas en el apartado de hechos, en las que aparecen niñas, niños o adolescentes, aún continúen exhibiéndose en las plataformas digitales, **se vincula** a Andrea Nava Jiménez para que:

1. **Edite** las imágenes de las niñas, niños o adolescentes para hacerlas irreconocibles o, en su caso, eliminarlas en un plazo de 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.
2. **Informar** a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo justifiquen.
3. **Se vincula** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, certifique la edición para hacer irreconocibles las imágenes en donde aparecen niñas, niños o adolescentes o, bien, su eliminación, de los links cuya existencia quedó acreditada.
4. Realizada la certificación, deberá informar de ello a este Tribunal dentro de las 48 horas siguientes a que ello suceda.
5. Asimismo, **se vincula** al PRI, por conducto de sus órganos competentes, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve y vigile el cumplimiento de lo ordenado a Andrea Nava Jiménez respecto de la edición o eliminación de las imágenes en las que aparezcan niñas, niños o adolescentes, así como para que adopte las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones, para evitar la permanencia o reiteración de conductas que vulneren el interés superior de la niñez.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE



PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad y legalidad.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez.

TERCERO. Se **amonesta** públicamente a la ciudadana Andrea Nava Jiménez, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI Tenancingo.

CUARTO. Se **amonesta** públicamente al PRI.

QUINTO. Se **vincula** a Andrea Nava Jiménez y al PRI, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y al Comité Municipal del PRI a través de su dirigencia, para que, procedan a su publicación en los respectivos estrados y páginas electrónicas, durante un periodo de diez días hábiles.

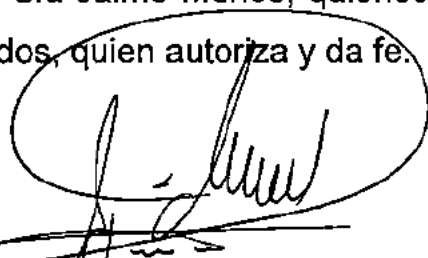
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley.

Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, respecto a los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; así como por **mayoría** de votos, respecto del resolutivo primero, con el voto particular parcial del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes y los votos concurrentes respecto del elemento temporal de los Magistrados Víctor Oscar

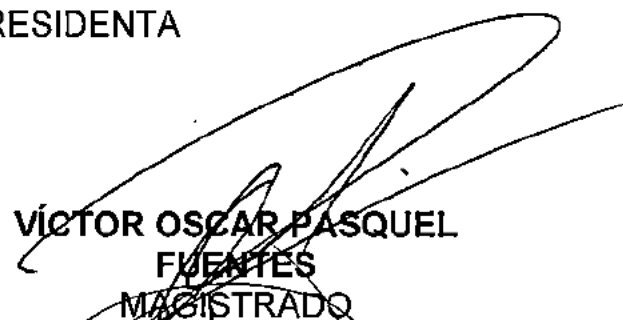
Pasquel Fuentes y Héctor Romero Bolaños y el voto razonado de la Magistrada Presidenta Arlen Siu Jaime Merlos, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



SELENE GUADALUPE LÓPEZ
ESPINOSA
MAGISTRADA



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Voto particular parcial en contra que emite el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, respecto de la sentencia dictada el expediente PSO/15/2026.¹

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito disentir del análisis de las conductas consistentes en **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, conforme a lo que se explica a continuación.

En la sentencia aprobada se determinó que dichas infracciones son **inexistentes**, al considerar que **Andrea Nava Jiménez no ostenta la calidad de persona servidora pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se precisó que durante la sustanciación del procedimiento no se acreditó que desempeñara un empleo, cargo o comisión dentro de alguno de los poderes públicos, de un órgano constitucional autónomo, de un ayuntamiento o de cualquier otro ente gubernamental y, además, que tampoco existían elementos para demostrar que en la realización de los hechos denunciados se hubieran empleado recursos públicos.

Como lo adelanté, no comparto el análisis de tales infracciones, ya que lo procedente era **sobreseerlas**, en virtud de que la denunciada no ostenta la calidad de servidora pública.

En efecto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como el deber de observar que la propaganda gubernamental tenga carácter institucional y no incluya elementos que impliquen promoción personalizada.

De esta disposición constitucional se desprende que las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos y promoción**

¹ Con fundamento en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral y 23, fracción VII, inciso a), 34, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

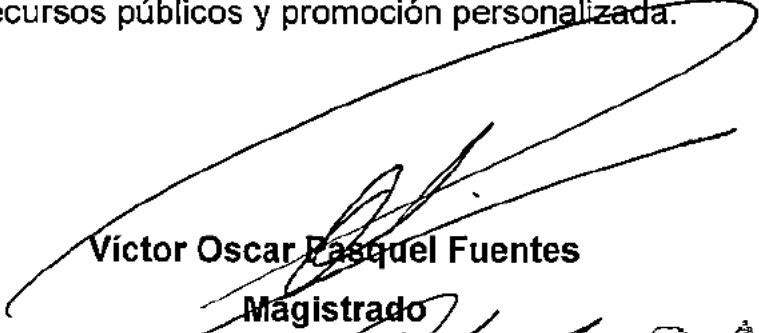
personalizada contienen un presupuesto subjetivo específico, pues el sujeto activo previsto por la norma es, precisamente, una **persona servidora pública**.

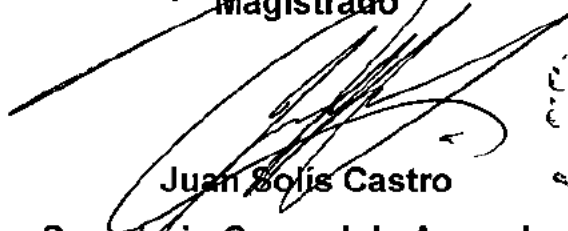
Lo anterior responde al **principio de tipicidad**, rector del derecho administrativo sancionador, conforme al cual únicamente puede imponerse una sanción cuando la conducta atribuida encuadra plenamente en la hipótesis normativa prevista por el legislador. En otras palabras, el tipo administrativo no sólo describe una conducta prohibida, sino también delimita quién puede ser sujeto activo de la infracción.

Bajo esa lógica, cuando la propia autoridad jurisdiccional advierte que la persona denunciada no reúne la calidad exigida por la norma para actualizar determinado ilícito administrativo, existe un impedimento jurídico para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de esa conducta.

En el caso, en la sentencia aprobada se reconoció que **Andrea Nava Jiménez** no ostenta la calidad de **persona servidora pública**, sino únicamente la de **Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tenancingo**; asimismo, se precisó que durante la sustanciación del procedimiento no se incorporó elemento de prueba alguno que permitiera acreditar que desempeñara un empleo, cargo o comisión dentro de algún ente público. En similares términos fue resuelto el PES/78/2024.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 478, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Estado de México, y toda vez que la denuncia fue admitida por el Instituto Electoral del Estado de México, considero que lo procedente es el sobreseimiento respecto de las conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.


Victor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado


Juan Solís Castro
Secretario General de Acuerdos



Voto concurrente que emite el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, respecto de la sentencia emitida en el expediente PSO/15/2026.¹

Con el debido respeto a las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, emito el presente voto concurrente, pues si bien comparto el sentido de la sentencia, difiero de las consideraciones relativas al estudio del **elemento temporal** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Andrea Nava Jiménez, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tenancingo, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social *Facebook* relacionadas con la entrega de pelotas con motivo del día de reyes, conforme a las razones que se exponen enseguida.

La decisión mayoritaria considera que no se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, al estimar que las publicaciones denunciadas fueron difundidas cuando aún no había iniciado el proceso electoral local y que tampoco existía una proximidad razonable con el correspondiente a dos mil veintisiete, consideración que no comparto.

Conforme al Código Electoral, los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera del plazo que se establece para el inicio de dicho período.

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda comicial, para evitar que alguna opción política obtenga ventaja en relación con las y los demás contendientes, por lo que este tipo de actos pueden tener lugar antes de tales etapas, inclusive, antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resultan indispensables para que la autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

¹ Con fundamento en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 23, fracción VII, inciso b), y 34, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Conforme a lo anterior, desde mi punto de vista, la infracción consistente en actos anticipados de campaña se puede actualizar en cualquier momento, con independencia de que concurra, o no, un proceso electoral.

De tal manera que el elemento temporal de la infracción en análisis se actualiza dentro o fuera de un proceso electoral. Lo anterior, atiende a lo establecido en la tesis de Sala Superior XXV/2012, de rubro y contenido, siguiente.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, **Incluso antes del inicio del proceso electoral**, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

[Lo resaltado es propio]

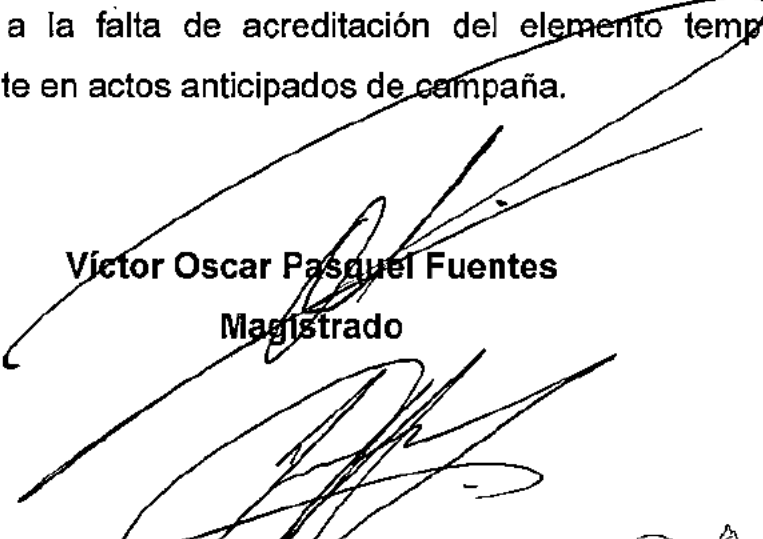
Del contenido de la referida tesis se desprende que los actos anticipados de campaña pueden actualizarse antes de la etapa de campaña e, incluso, con anterioridad al inicio del proceso electoral. Como ocurre en el caso que nos ocupa, pues quedó acreditada la difusión de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*, relacionadas con la entrega de pelotas con motivo del Día de Reyes, cuyo contenido quedó acreditado el veintiséis de enero mediante acta de oficialía electoral 8/2026.

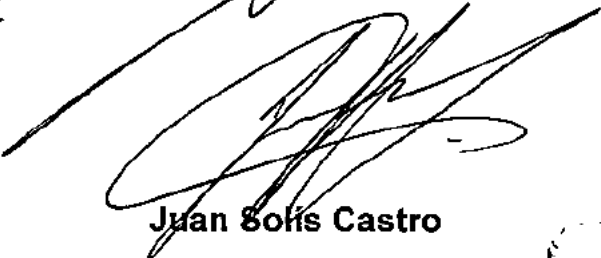
Mi apreciación también resulta congruente con lo sustentado por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-229/2023, y el diverso de la entonces Sala Regional Especializada SRE-PSL-1/2024, en el sentido de que no se requiere que el periodo de precampañas o el proceso electoral haya iniciado, ni tampoco que exista una proximidad temporal específica, sino que basta con que los hechos infractores de la norma hayan tenido verificativo antes del inicio del periodo previsto en la ley para ese tipo de actos.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo expuesto, es que me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría, respecto a la falta de acreditación del elemento temporal de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.


Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado


Juan Solís Castro
Secretario General de Acuerdos



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN
RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO¹
PSO/15/2026.**

Emito el presente voto porque si bien coincido con la conclusión de la propuesta, es decir, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad y legalidad, actos anticipados de campaña y, por otra parte, la **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez cometida por Andrea Nava Jiménez en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional² Tenancingo y del PRI³ por faltar a su deber de cuidado (*Culpa in vigilando*); **no comparto algunos argumentos.**

Mi voto radica en el estudio del elemento temporal de la promoción personalizada y de los actos anticipados de campaña.

1. Contexto del asunto.

En el caso, la queja fue presentada ante la autoridad instructora por un ciudadano en contra de Andrea Nava Jiménez en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del PRI Tenancingo y del PRI por *Culpa in vigilando*, por la probable comisión de actos anticipados de proselitismo abierto, propaganda exterior, promoción personalizada, violación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de legalidad y equidad.

El quejoso refiere que, el quince de enero de dos mil veintiséis, Andrea Nava Jiménez, a través de su perfil personal de Facebook, así como en el perfil del Comité Municipal del PRI Tenancingo, difundió la publicación denominada "Entrega de pelotas con motivo de Reyes

¹ En adelante, "PSO" o "Procedimiento".

² En adelante, PRI.

³ Entiéndase del Estado de México.

Magos", en la que es posible identificar la imagen de la citada ciudadana, portando vestimenta con colores alusivos al PRI, así como el símbolo del partido político.

Además, en consideración del quejoso, las publicaciones contienen hashtags con connotación política, tales como #ConVoluntadSomosMás, #SiempreContigo y #Tenancingo, así como emojis de corazón en color rojo que, a su decir, hacen referencia directa al color distintivo de dicho partido político, lo que, desde su perspectiva, constituye proselitismo o propaganda dirigida a la población en general, pues sostiene que la denunciada ha manifestado públicamente su intención de ser aspirante a la Presidencia Municipal de Tenancingo, Estado de México.

Manifiesta que la publicación denunciada no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de una difusión sistemática de contenidos en redes sociales encaminada, desde su perspectiva, a posicionar políticamente a la denunciada fuera de los periodos legalmente previstos para la realización de actos de precampaña y campaña.

Sostiene que la incorporación de imágenes de niñas, niños o adolescentes en publicaciones con contenido político-comunicativo, sin advertirse medidas de protección de sus derechos de personalidad, configura un riesgo de vulneración al interés superior de la niñez.

Es por ello que, la conducta atribuida a la denunciada constituye una infracción electoral al realizar actos anticipados de proselitismo abierto y propaganda exterior mediante su promoción personal como figura pública, en contravención a los principios de equidad y legalidad, así como mediante el uso indebido de recursos públicos, con la clara intención de posicionarse ante el electorado del municipio

de Tenancingo, toda vez que, a la fecha de los hechos denunciados, aún no había iniciado el proceso electoral local en el Estado de México, por lo que considera que cualquier acto tendente a la promoción o posicionamiento político de aspirantes transgrede la normativa electoral, genera una ventaja indebida frente a los demás ciudadanos que eventualmente aspiren a contender por un cargo de elección popular y produce inequidad en la contienda.

Señala que las conductas denunciadas vulneran los principios de equidad en la contienda y legalidad, al generar una ventaja comunicativa indebida mediante la personalización de la comunicación política fuera de los términos permitidos por la normativa electoral.

Finalmente, la parte actora sostiene que el PRI también incurre en responsabilidad por faltar a su deber de cuidado, derivado de los actos atribuidos a Andrea Nava Jiménez al ser de conocimiento público, que la referida ciudadana es militante de dicho instituto político, por lo que considera que el PRI incumplió con su deber de vigilancia respecto de la conducta desplegada por una de sus militantes.

Una vez llevado el trámite establecido en los artículos 479, 480 y 481 del Código Electoral del Estado de México por la autoridad instructora, el expediente fue remitido a este órgano jurisdiccional para su resolución.

2. Argumentos de la resolución.

En la resolución se establece como fijación de la materia del procedimiento la consistente en determinar si se actualiza la vulneración a la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad y legalidad, y la vulneración

al interés superior de la niñez por parte de Andrea Nava Jiménez, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del PRI Tenancingo, así como del propio partido por *culpa in vigilando*.

Ahora bien, en relación al análisis de fondo, la resolución aprobada se estableció lo siguiente:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

En este apartado se concluyó:

- La existencia de tres publicaciones en la red social de *Facebook*, de las cuales es administradora.
- La aparición de niñas, niños o adolescentes en las publicaciones.

Destacando que, las publicaciones denunciadas no sólo derivan de las diligencias efectuadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México y de los informes recabados, sino también del reconocimiento efectuado por la denunciada quien reconoció expresamente la existencia de las publicaciones derivadas de la actividad social consistente en la entrega de pelotas con motivo del Día de Reyes, al señalar que dicho hecho era parcialmente cierto, asimismo, manifestó que administraba el contenido de la cuenta de Facebook denominada "Comité Municipal del PRI Tenancingo".

B. Infracciones a la normativa electoral

B. 1. Uso indebido de recursos públicos

Se consideró que la infracción denunciada es **inexistente**, porque de las constancias que integran el expediente no se advierte elemento



probatorio alguno que permita acreditar que Andrea Nava Jiménez desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de alguno de los poderes públicos, de un órgano constitucional autónomo, de un ayuntamiento o de cualquier otro ente gubernamental.

Por el contrario, la denunciada manifestó hacerlo en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI, calidad que, por sí misma, corresponde a la estructura orgánica de un instituto político, y no implica el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público. Aunado a que, durante la sustanciación del procedimiento no se incorporó elemento de prueba alguno que desvirtuara dicha circunstancia o permitiera concluir que la denunciada ostentaba simultáneamente la calidad de persona servidora pública.

Asimismo, no se advirtió que para la realización de las actividades denunciadas se hubieran empleado recursos humanos, materiales, financieros o de cualquier otra naturaleza provenientes de algún ente público.

B. 2 Promoción personalizada

El pleno de este Tribunal Electoral consideró que **no se configuraba la infracción** consistente en promoción personalizada, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se acredita que Andrea Nava Jiménez ostente la calidad de persona servidora pública, presupuesto indispensable para la actualización de la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese contexto, se analizaron los elementos previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, a efecto de determinar si las

publicaciones denunciadas son susceptibles de actualizar la infracción constitucional denunciada.

Por cuanto hace al **elemento personal**, se consideró que **no se actualizaba**, ya que dicho elemento exige que las voces, imágenes o símbolos contenidos en la propaganda permitan identificar a una persona servidora pública.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se consideró **no acreditado**, porque del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advirtió contenido encaminado a exaltar logros personales, atribuir cualidades extraordinarias a la denunciada o solicitar el respaldo ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Por el contrario, únicamente se advirtió la difusión de actividades realizadas por la denunciada en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Tenancingo, sin que ello constituya, por sí mismo, propaganda dirigida a promover su imagen como persona servidora pública.

Respecto del **elemento temporal**, se concluyó que **no se actualiza**, porque las publicaciones denunciadas fueron difundidas con una anticipación considerable al inicio del proceso electoral ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México correspondiente a dos mil veintisiete.

B. 3 Vulneración a los principios de equidad y legalidad

Se concluyó su inexistencia sobre la base de que el principio de equidad deriva del deber de cuidado de toda persona servidora pública para evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente.



En este sentido, de las constancias del expediente, no se acreditó que la denunciada sea servidora pública, por lo que no se encuentra sujeta a la infracción denunciada.

B. 4. Actos anticipados de campaña

Se precisó que las fotografías, texto y video denunciados, no transgreden el marco jurídico electoral, porque no se cumplen todos los elementos de la infracción, atento a lo siguiente:

1. Elemento personal. Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, este elemento se encuentra **satisfecho**, toda vez que, de la información acreditada en las publicaciones en Facebook, se desprende el nombre e imagen de Andrea Nava Jiménez, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal de Tenancingo.

2. Elemento temporal. No se actualiza este elemento porque se estima que no estamos en presencia de un proceso electoral (y) tampoco se advierte que el proceso de dos mil veintisiete implique una proximidad que acredite este elemento por la posible influencia en la ciudadanía, esto pues las publicaciones denunciadas fueron realizadas el quince de enero, como fue reconocido por la denunciada y acreditado por las certificaciones de la autoridad investigadora.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda electoral se debe de realizar en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva

3. Elemento subjetivo. No se actualiza, toda vez que, de las frases e imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas se distingue la intención de dar a conocer la realización de la actividad de entrega de pelotas a los niños del municipio de Tenancingo con motivo del Día de Reyes.

De las publicaciones denunciadas no existe un mensaje sobre publicitar plataformas electorales o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, mediante el uso de voces o locuciones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a" o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Se concluye que las expresiones vertidas por la denunciante y de las imágenes que se aprecian y de los videos, así como de las publicaciones se evidencia que se trata de informar a la población sobre la realización de una actividad de entrega de pelotas con motivo del Día de Reyes Magos, sin advertirse mención alguna relativa a alguna candidatura o alusión a un proceso comicial ni aspiración a ocupar un cargo de elección popular.

B. 5. Vulneración al interés superior de la niñez

La sentencia determinó que se **actualiza la infracción** al tenerse por acreditadas las publicaciones y atendiendo a la naturaleza del evento como un acto de índole política, por la difusión de publicaciones alusivas al "Día de Reyes", de las que se desprenden imágenes y videos donde aparecen niñas, niños o adolescentes plenamente identificables sin la necesidad de emplear instrumentos o técnicas adicionales; lo anterior en virtud de la realización de la certificación de las ligas electrónicas realizada por la Oficialía Electoral del Instituto

Electoral del Estado de México en los puntos UNO, DOS y TRES del Acta Circunstanciada 8/2026.

Al dar contestación la infractora, negó la existencia de la infracción denunciada, al señalar que cumplió con lo establecido en la normativa electoral y exhibió treinta y dos formatos que contienen los consentimientos por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela, acompañados de actas de nacimiento, CURP (Clave Única de Registro de Población) y credenciales para votar de los padres, conducta que acredita que se respetó el interés superior del menor, transformando las imágenes de "identificables" en "autorizadas" conforme a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, la persona denunciada tenía el deber de salvaguardar el interés superior de la niñez mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos, aunado a los que presentó.

- La explicación videograbada, realizada a las infancias (que tengan seis años cumplidos o más) sobre el alcance de su participación en el acto político;
- La opinión de las infancias (que tengan seis años cumplidos o más respecto del uso de su imagen) y;
- Aviso de privacidad sobre el uso o tratamientos de sus datos personales.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Requisitos que son indispensables y que se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE⁴, por lo que ante la inexistencia de las

⁴ Instituto Nacional Electoral.

constancias que acrediten lo anterior, se debió editar el material audiovisual con la finalidad de difuminar, ocultar o hacer irreconocible los elementos identificables de niñas, niños o adolescentes, sin que en el caso se hubiera atendido.

Culpa in vigilando del PRI

Se actualiza la responsabilidad del PRI por *Culpa In Vigilando* de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 19/2015 y del análisis de las constancias que obran en el expediente de las cuales se desprende que el representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que a finales del pasado el PRI celebró el Proceso Interno de Selección de Dirigencias Municipales, resultando electa como Presidenta Andrea Nava Jiménez, en el caso del Comité Municipal del PRI Tenancingo.

Por lo anterior, se determinó que la persona infractora no sólo es militante del PRI, sino también, representante del mismo y ha cometido la infracción de vulnerar el interés superior de la niñez al haberse actualizado el incumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE.

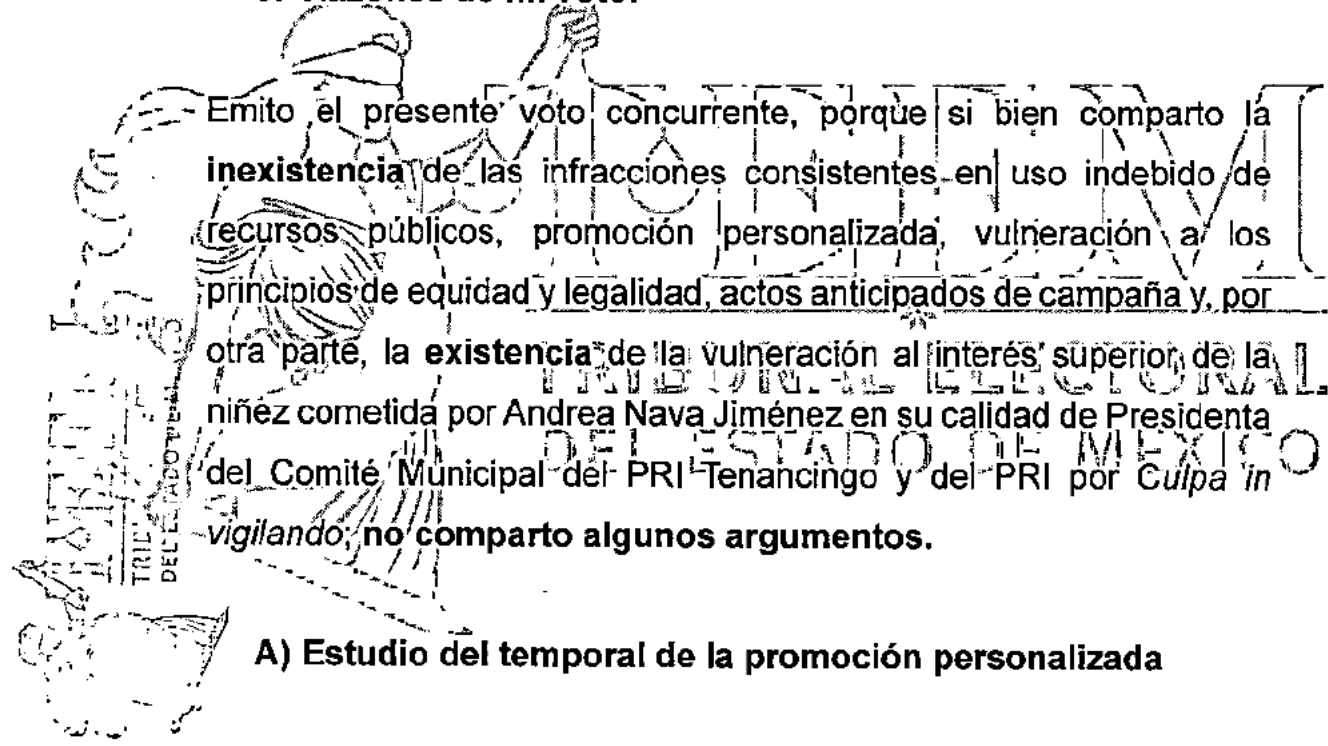
Una vez acreditada la responsabilidad de Andrea Nava Jiménez, y del PRI por *culpa in vigilando*, se procedió a la calificación de la infracción determinando que la conducta debe calificarse como leve, lo anterior, porque no existen elementos que permitan concluir que la conducta hubiera sido desplegada con dolo, ni que se tratara de una conducta sistemática o reiterada, ni que hubiera obtenido un lucro o beneficio económico con motivo de la conducta infractora.

Pues si bien la conducta implicó la exposición de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral sin que se acreditaran plenamente las garantías previstas en la normativa aplicable, de las

constancias que integran el expediente no se desprenden circunstancias agravantes que justifiquen una calificación de mayor gravedad.

Por lo anterior, se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad y legalidad, actos anticipados de campaña, y **existente** la vulneración al interés superior de la niñez.

3. Razones de mi voto.

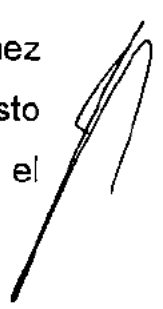


Emito el presente voto concurrente, porque si bien comparto la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad y legalidad, actos anticipados de campaña y, por otra parte, la **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez cometida por Andrea Nava Jiménez en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del PRI Tenancingo y del PRI por *Culpa in vigilando*, no comparto algunos argumentos.

A) Estudio del temporal de la promoción personalizada

No comparto el estudio respecto a no tener por actualizado el elemento temporal, basado en que las publicaciones denunciadas fueron difundidas con anticipación al inicio del proceso electoral ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México correspondiente a dos mil veintisiete.

Lo anterior porque, en primer término, al realizar el estudio de la promoción personalizada no se acreditó que Andrea Nava Jiménez ostente la calidad de persona servidora pública, presupuesto indispensable para la actualización de la prohibición prevista en el



artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que desde mi óptica era innecesario el análisis del resto de los elementos.

Máxime, que al haber realizado el estudio de todos los elementos, al analizarse el elemento temporal se hace incorrectamente, ya que tratándose de la promoción personalizada, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal al establecer que *“En ningún caso esta propaganda – la difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno- incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*, no distingue temporalidad alguna, es decir, la prohibición de las personas funcionarias públicas utilicen la propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada es para cualquier tiempo.

Lo anterior no contradice el hecho de que, en el análisis de cada caso, deba atenderse que, acreditada la existencia de propaganda que implique promoción personalizada, deba ponderarse la proximidad de su emisión y difusión respecto de los procesos electivos y sus etapas para establecer el grado de afectación en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva⁵.

No obstante que en este caso no coincido con el análisis del elemento temporal, acompaño la conclusión, pues estimo que no existen elementos para acreditar la existencia de promoción personalizada.

B) Estudio del elemento temporal de los actos anticipados de campaña

No comparto la afirmación respecto de considerar no actualizado el elemento temporal, con el argumento de que no hay proceso electoral vigente.

⁵ Véase SUP-REP-393/2023.

Desde mi óptica y atendiendo a la finalidad del bien jurídico protegido de este tipo de conductas infractoras, **el factor temporal se cumple siempre y cuando los actos se realicen antes del inicio de las campañas electorales, fuera o dentro del proceso electoral correspondiente⁶.**

Por ello no comparto que el razonamiento principal para desestimar su acreditación sea *"porque no estamos en presencia de un proceso electoral y tampoco se advierte que el proceso de 2027 implique una proximidad que acredite este elemento por la posible influencia en la ciudadanía, esto pues las publicaciones denunciadas fueron realizadas el quince de enero"*, ya que de acreditarse el elemento subjetivo de manera expresa e inequívoca, traería como consecuencia no acreditar la conducta infractora solo por el hecho de no estar en un proceso electoral o próximo a su inicio; lo cual, desde mi perspectiva rompe con la utilidad de prever la conducta infractora y de lo que se busca proteger: el principio de equidad.

En ese sentido sirve de sustento a lo anterior la tesis XXV/2012, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL⁷** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

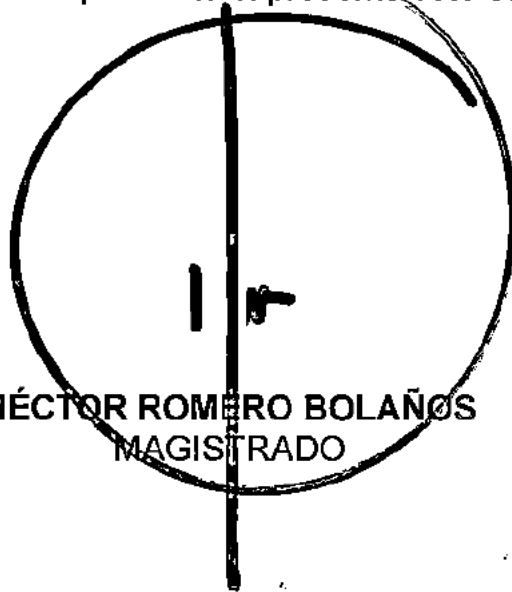
Bajo lo anterior, es que no coincido con las precisiones que al respecto se hacen en la resolución, aunque sí con la conclusión de que no se acreditan actos anticipados de campaña, porque no se aprecia por parte de la persona denunciada un llamamiento expreso o por

⁶ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF en diversos precedentes, entre ellos, la resolución al expediente SUP-PSL-1/2025, en la que sostuvo (párrafo 31): *"Respecto del elemento temporal, los actos anticipados de campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate"*.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

equivalencia funcional al voto o algún posicionamiento electoral indebido ante la ciudadanía.

Son las razones por las que emito el presente voto concurrente.



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Solís Castro'.

JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN VII, INCISO C) Y 34, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA ARLEN SIU JAIME MERLOS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO/15/2026.

1. Con el debido respeto a mis pares, emito el presente voto razonado, toda vez que, es mi convicción, que el expediente debió ser devuelto a la autoridad sustanciadora, a efecto de que se precisaran las conductas motivo de infracción, y de estimarlo necesario, se debió requerir al quejoso para que aclarara las conductas denunciadas, y hecho lo anterior, se debía reponer el emplazamiento. No obstante, para la mayoría de los integrantes del Pleno, el expediente se encuentra debidamente integrado, y ello me obliga a votar el fondo del asunto, mismo que acompaño.

2. Esencialmente mi posición radica en que, del contenido del escrito de queja, de ninguna manera se plantea la ^{*}realización de actos anticipados de campaña; por el contrario, se señala la existencia de actos anticipados de *proselitismo abierto y propaganda exterior*, conducta ésta que, se hace depender de la realización del evento llevado a cabo, por Andrea Nava Jiménez en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tenancingo, Estado de México, alusivo al "Día de Reyes".

3. Razón por la que, en mi estima, el expediente debió ser devuelto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, pues la conducta consistente en *actos anticipados de proselitismo abierto y propaganda exterior*, no encuadran de manera taxativa en alguna de las sancionables por el Código Electoral del Estado de México; de ahí que, si una de las formalidades del emplazamiento consiste en hacer saber a las partes denunciadas expresamente las infracciones que se les imputan, entonces corresponde a la autoridad instructora precisar las presuntas conductas constitutivas de infracción.

Por lo que, con fundamento en el artículo 485, párrafo 4, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 480, párrafo sexto, de dicha disposición, si se advierten deficiencias en la instrucción de los procedimientos sancionadores, este órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones para remitir el expediente a la autoridad electoral sustanciadora para que las subsane ante la eventual existencia de violaciones a la normativa electoral.¹

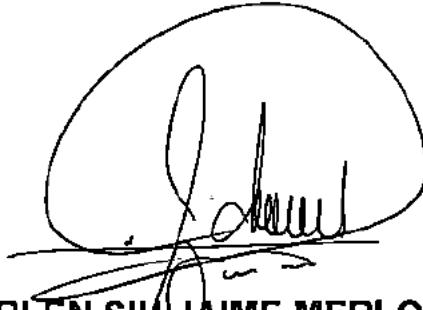
5. De suerte tal que, previo emplazamiento, el quejoso debió aclarar o indicar a qué se refiere con *actos anticipados de proselitismo abierto, propaganda exterior*, por parte de quien se denuncia, tal como lo establece el artículo 477, párrafo tercero del Código Electoral local; esto, en el contexto del evento alusivo al "Día de Reyes", llevado a cabo, en el municipio de Tenancingo, Estado de México; para con ello, emplazar a todos aquellos sujetos que resulten involucrados o que sean presuntamente responsables.

6. Solo de esta manera se estaría garantizando una tutela judicial efectiva, que en los procedimientos sancionadores exige al Tribunal Electoral asegurar que la autoridad sustanciadora observe las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes a los hechos que se ponen a su consideración, tal como lo prevén los artículos 17 constitucional, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

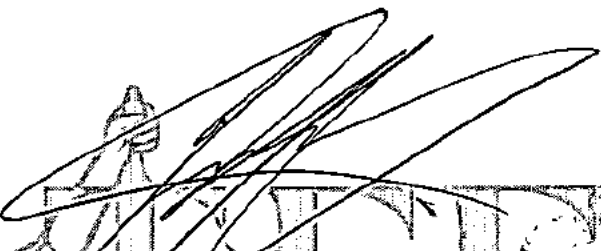
7. En se sentido, se reitera, el expediente debió ser devuelto al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva precisara las conductas motivo de infracción, y de estimarlo necesario, debió requerir al quejoso para que aclarara las conductas denunciadas, y hecho lo anterior, debía reponer el emplazamiento.

¹ Lo anterior, en armonía el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

8. Por las anteriores consideraciones, es que emito el presente voto
razonado.



ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**